

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 30714 EN LOS
PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA PNP-2019”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Carranza Mejia, Rosendo Nicolas

ASESOR: Martel Santiago, Alfredo

HUÁNUCO – PERÚ

2021

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho procesal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogado

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

D

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 07249911

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22474338

Grado/Título: Magister en ciencias de la educación
 docencia en educación superior e investigación

Código ORCID: 0000-0001-5129-5345

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Chamoli Falcon, Andy Williams	Doctor en gestión empresarial	43664627	0000-0002- 2758-1867
2	Montaldo Yerena, Ruth Mariksa	Magíster en gestión pública	22408350	0000-0002- 5081-6310
3	Peralta Baca, Hugo Baldomero	Abogado	22461001	0000-0001- 5570-7124

H



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las **09:00** horas del día **08** del mes de **setiembre** del año dos mil veintiuno, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador mediante plataforma virtual Google meet integrado por los docentes:

- | | |
|---|-----------------------------|
| ➤ Dr. Andy Williams CHAMOLI FALCÓN | : PRESIDENTE |
| ➤ Mtra. Ruth Mariksa MONTALDO YERENA | : SECRETARIA |
| ➤ Abog. Hugo Baldomero PERALTA BACA | : VOCAL |
| ➤ Mtro. Eli CARBAJAL ALVARADO | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ Mtro. Alfredo MARTEL SANTIAGO | : ASESOR |

Nombrados mediante la Resolución N° 1218-2021-DFD-UDH de fecha 03 de setiembre del 2021, para evaluar la Tesis intitulada: intitulado: "**LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 30714 EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA PNP-2019**"; presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **Rosendo Nicolas CARRANZA MEJIA**, para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) **APROBADO** por **UNANIMIDAD** con el calificativo cuantitativo de **QUINCE** y cualitativo de **BUENO**.

Siendo las **10:16** horas del día **08** del mes de **setiembre** del año dos mil veintiuno los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.

.....
Dr. Andy Williams Chamoli Falcón
Presidente

.....
Mtra. Ruth Mariksa Montaldo Yerena
Secretaria

.....
Abog. Hugo Baldomero Peralta Baca
Vocal

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

RESOLUCIÓN N° 1218-2021-DFD-UDH

Huánuco, 03 de Setiembre del 2021

Visto, la solicitud con ID: 000002911, **presentado** por el Bachiller **Rosendo Nicolas CARRANZA MEJIA** quien solicita se ratifique y se designe a los miembros del Jurado y se señale fecha y hora para sustentar el Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado: **“LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 30714 EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA PNP-2019”**;

CONSIDERANDO:

Que, según Resolución N° 723-21-DFD-UDH de fecha 21/JUN/21 se nombran Jurados revisores del Informe Final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) a los docentes Dr. Andy Williams CHAMOLÌ FALCÒN, Mtra. Ruth Mariksa MONTALDO YERENA y Abog. Hugo Baldomero PERALTA BACA;

Que, mediante Resolución N° 830-2021-DFD-UDH de fecha 13/JUL/21 se aprueba el Informe Final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **“LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 30714 EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA PNP-2019”** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco;

Que, con Resolución N° 1040-21-DFD-UDH de fecha 11/AGO/21 se declara apto al Bachiller para sustentar la tesis.

Que, debido al estado de Emergencia Sanitaria Nacional a consecuencia del COVID-19 la Sustentación de la Tesis se hará de manera virtual cumpliendo con las exigencias del Reglamento de Grados y Títulos;

Estando a lo dispuesto en el Art. 41 del Reglamento General de Grados y Títulos a lo establecido en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 3220; inc. N) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco y la Facultad contemplada en la Resolución N° 795-18-R-CU-UDH de fecha 13/JUL/18 y Resolución N° 001-2021-R-AU-UDH del 05/ENE/21;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RATIFICAR Y DESIGNAR a los miembros del Jurado calificador de Tesis para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco **Rosendo Nicolas CARRANZA MEJIA** para optar el Título Profesional de Abogado por la modalidad de Sustentación del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) a los siguientes docentes:

- | | |
|--------------------------------------|--------------------------|
| ○ Dr. Andy Williams CHAMOLÌ FALCÒN | PRESIDENTE |
| ○ Mtra. Ruth Mariksa MONTALDO YERENA | SECRETARIA |
| ○ Abog. Hugo Baldomero PERALTA BACA | VOCAL |
| ○ Mtro. Eli CARBAJAL ALVARADO | JURADO ACESITARIO |
| ○ Mtro. Alfredo MARTEL SANTIAGO | ASESOR |

El acto de Sustentación se realizará el día 08 de Setiembre del año 2021 a horas 9:00 am, mediante la Plataforma Virtual Google meet.

Regístrese, comuníquese y archívese



DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de investigación a las personas que coadyuvaron de una u otra forma en la consecución del presente, que me permite ingresar a un mundo nuevo como es el del Derecho y las Ciencias Políticas

AGRADECIMIENTOS

Mi agradecimiento eterno a los señores profesores de la Universidad de Huánuco.

A mis familiares que son parte integral de mi devenir estudiantil

A la vida por permitirme alcanzar una meta y un sueño

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTOS.....	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS.....	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	IX
RESUMEN.....	X
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN.....	XII
CAPÍTULO I.....	13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	13
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	13
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	14
1.3. OBJETIVO GENERAL.....	14
1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	14
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
CAPÍTULO II.....	16
MARCO TEÓRICO.....	16
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
2.1.1. A NIVEL LOCAL.....	16
2.1.2. A NIVEL NACIONAL.....	17
2.1.3. A NIVEL INTERNACIONAL.....	19

2.2.	BASES TEÓRICAS	21
2.3.	DEFINICIONES CONCEPTUALES	56
2.4.	HIPÓTESIS.....	56
2.4.1.	HIPÓTESIS GENERAL	56
2.4.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	56
2.5.	VARIABLES.....	57
2.5.1.	VARIABLE DEPENDIENTE	57
2.5.2.	VARIABLE INDEPENDIENTE.....	57
2.6.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	57
CAPÍTULO III		58
MARCO METODOLOGICO		58
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	58
3.1.1.	ENFOQUE	58
3.1.2.	ALCANCE O NIVEL	58
3.1.3.	DISEÑO	58
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA	59
3.2.1.	POBLACIÓN	59
3.2.2.	MUESTRA.....	59
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	59
3.3.1.	PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	59
3.3.2.	PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS.....	60
3.3.3.	PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS..	60
CAPÍTULO IV.....		61
RESULTADOS.....		61
4.1.	PROCESAMIENTO DE DATOS	61

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS.....	
.....	81
CAPÍTULO V.....	85
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	85
5.1. PRESENTAR LA CONTRATACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.	85
CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES.....	89
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	90
ANEXOS	92

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: ¿La resolución valora la inexistencia de cargo para cometer la infracción?	61
Tabla 2: ¿La resolución valora las circunstancias en que se cometió la infracción?	62
Tabla 3: ¿Analiza los antecedentes administrativos – disciplinarios de la Policía Nacional del Perú?	63
Tabla 4: ¿Valora la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados?	64
Tabla 5: ¿Analiza la voluntad de reparar o resarcir el daño de manera oportuna antes de emitir la sanción?	65
Tabla 6: ¿Evalúa la imposición de pena para el efectivo más antiguo en la comisión de la infracción?.....	66
Tabla 7: ¿Analiza el grado de colaboración para el esclarecimiento de los hechos?	67
Tabla 8: ¿Valora la confesión espontánea y sincera?.....	68
Tabla 9: ¿La sanción por infracción leve fue notificado de inmediato al policía sancionado?	69
Tabla 10: ¿Inmediatamente después de notificado, se remitió el expediente a la Dirección Ejecutiva de Personal de la PNP?	70
Tabla 11: ¿La sanción por infracción grave, fue notificada de inmediato al policía sancionado?	71
Tabla 12: ¿La sanción por infracción muy grave, fue notificada de inmediato al infractor?	72
Tabla 13: ¿La resolución disciplinaria determina los hechos de forma concreta?	73
Tabla 14: ¿La resolución disciplinaria determina los hechos de forma directa?	74
Tabla 15: ¿La resolución disciplinaria identifica y expone las razones jurídicas de imposición de la sanción?.....	75
Tabla 16: ¿La resolución disciplinaria identifica y expone las razones normativas de imposición de la sanción?	76
Tabla 17: ¿La resolución logra Individualización al infractor para permitir su defensa?	77

Tabla 18: ¿La resolución tipifica adecuadamente los hechos a la norma que sanciona su comisión?.....	78
Tabla 19: ¿La resolución justifica de manera veraz Sanción impuesta?.....	79
Tabla 20: ¿El acto establece la duración de la sanción disciplinaria?	80
Tabla 21: Prueba de Hipótesis General	81
Tabla 22: Prueba de Primera Hipótesis Especifica.	82
Tabla 23: Prueba de Segunda Hipótesis Especifica.	83
Tabla 24: Prueba de Segunda Hipótesis Especifica	84

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Dimensión: Criterios para la imposición de la sanción.....	61
Figura 2: Dimensión: Criterios para la imposición de la sanción.....	62
Figura 3: Dimensión: Criterios para la imposición de la sanción.....	63
Figura 4: Dimensión: Criterios para la imposición de la sanción.....	64
Figura 5: Dimensión: Criterios para la imposición de la sanción.....	65
Figura 6: Dimensión: Criterios para la imposición de la sanción.....	66
Figura 7: Dimensión: Criterios para la imposición de la sanción.....	67
Figura 8: Dimensión: Criterios para la imposición de la sanción.....	68
Figura 9: Dimensión: Efectos de la sanción	69
Figura 10: Dimensión: Efectos de la sanción	70
Figura 11: Dimensión: Efectos de la sanción	71
Figura 12: Dimensión: Efectos de la sanción	72
Figura 13: Dimensión: Motivación de la sanción	73
Figura 14: Dimensión: Motivación de la sanción	74
Figura 15: Dimensión: Motivación de la sanción	75
Figura 16: Dimensión: Motivación de la sanción	76
Figura 17: Dimensión: Motivación de la sanción	77
Figura 18: Dimensión: Motivación de la sanción	78
Figura 19: Dimensión: Motivación de la sanción	79
Figura 20: Dimensión: Motivación de la sanción	80

RESUMEN

La presente investigación titulada “La inconstitucionalidad de la Ley 30714 en los procesos disciplinarios de la PNP – 2019”, se centró en realizar un análisis de legalidad de la Ley N° 30714 “Ley que regula el Régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú”, por medio de las resoluciones disciplinarias o sancionatorias aplicadas a los policías de la Región Policial Huánuco de la Policía Nacional del Perú, para ello, este estudio está dividido en 5 capítulos, los cuales son redactados de acuerdo al esquema de la Universidad de Huánuco.

En primer lugar, tenemos descripción del problema de investigación, en el cual dimos a conocer la relación del problema y su relevancia social, la relevancia jurídica y la trascendencia jurídica; el capítulo II está constituido por el Marco Teórico, los antecedentes y las bases teóricas que fundamentan la tesis; en el capítulo III tenemos el desarrollo del Marco Metodológico, que desarrolla el fundamento metodológico aplicable a nuestro estudio; en el capítulo IV desarrollamos los resultados de la aplicación de nuestros instrumentos; en el capítulo V, la discusión de los resultados, y finalmente desarrollamos las conclusiones y recomendaciones.

Los resultados del estudio nos permitieron determinar que la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú es inconstitucional por carecer de los criterios para la imposición de la sanción, defectos en los efectos de la sanción y en la motivación de la sanción aplicado, de acuerdo a la prueba de hipótesis del chi cuadrado el valor de libertad obtenida fue de 11,667, esto fue menor al valor esperado de 0,05, para 19,6752 grados de libertad. Esto debido a que en el estudio de las resoluciones de sanciones disciplinarias se pudo determinar que estas no cumplen con los parámetros regulados en el Título II de la Ley, respecto de la Infracciones y Sanciones Disciplinarias, respecto a los criterios para la imposición de sanciones, así como los efectos de las sanciones y la motivación de las mismas, debido a que la norma permite la aplicación de sanciones a los miembros de la policía nacional del Perú.

ABSTRACT

This investigation entitled "The unconstitutionality of Law 30714 in the disciplinary processes of the PNP - 2019", focused on carrying out an analysis of the legality of Law No. 30714 "Law that regulates the disciplinary regime of the National Police of Peru" , through the disciplinary or sanctioning resolutions applied to the policemen of the Huánuco Police Region of the National Police of Peru, for this, this study is divided into 5 chapters, which are written according to the scheme of the University of Huánuco.

In the first place, we have a description of the research problem, in which we made known the relationship of the problem and its social relevance, legal relevance and legal significance; Chapter II is made up of the Theoretical Framework, the antecedents and the theoretical bases that support the thesis; in chapter III we have the development of the Methodological Framework, which develops the methodological foundation applicable to our study; in chapter IV I develop the results of the application of our instruments; in chapter V, the discussion of the results, and finally we develop the conclusions and recommendations.

The results of the study allowed us to determine that Law No. 30714, Law that regulates the disciplinary regime of the National Police of Peru, is unconstitutional because it lacks the criteria for the imposition of the sanction, defects in the effects of the sanction and in the motivation of the sanction applied, according to the chi square hypothesis test, the value of freedom obtained was 11.667, this was less than the expected value of 0.05, for 19.6752 degrees of freedom. This is due to the fact that in the study of the disciplinary sanctions resolutions it was determined that they do not comply with the parameters regulated in Title II of the Law, regarding Infractions and Disciplinary Sanctions, regarding the criteria for the imposition of sanctions, as well as the effects of the sanctions and their motivation, since the norm allows the application of sanctions to the members of the Peruvian national police.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada “La inconstitucionalidad de la Ley 30714 en los procesos disciplinarios de la PNP – 2019”, se desarrolló en la necesidad de responder al siguiente problema general: ¿Es inconstitucional la Ley N^a 30714 en la aplicación de los procesos disciplinarios de la PNP – 2019?, para ello, tuvo como objetivo general determinar si es inconstitucional la Ley N^o 30714 en la aplicación de los procesos disciplinarios de la PNP – 2019, se justificó en razón de la necesidad de conocer la Inconstitucionalidad a los Procedimientos Administrativos en la PNP. Dando a conocer su falta a la legítima defensa, derechos y garantías constitucionales ha como lo menciona la ley del procedimiento administrativo general.

La metodología empleada estuvo conformada por un tipo de investigación aplicada, un enfoque cuantitativo, un nivel descriptivo correlacional y de diseño no experimental, correlacional y de corte transeccional; la población estuvo conformada por resoluciones de sanción disciplinaria de la Región Policial Huánuco de la Policía Nacional del Perú, la muestra estuvo conformado por 20 elementos; la técnica empleada fue el análisis de contenido y el instrumento la matriz de análisis de las resoluciones de sanciones disciplinarias; los resultados permitieron determinar que la Ley N^a 30714, Ley que regula el Régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú es inconstitucional por carecer de los criterios para la imposición de la sanción, defectos en los efectos de la sanción y en la motivación de la sanción aplicado.

En cuanto a la prueba de hipótesis del chi cuadrado el valor de libertad obtenida fue de 11,667, esto fue menor al valor esperado de 0,05, para 19,6752 grados de libertad. Esto debido a que en el estudio de las resoluciones de sanciones disciplinarias se pudo determinar que estas no cumplen con los parámetros regulados en el Título II de la Ley, respecto de la Infracciones y Sanciones Disciplinarias, respecto a los criterios para la imposición de sanciones, así como los efectos de las sanciones y la motivación de las mismas, debido a que la norma permite la aplicación de sanciones a los miembros de la policía nacional del Perú.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La presente investigación, trata sobre la Inconstitucionalidad de los Procedimientos Disciplinarios de la Policía Nacional del Perú, aplicados en base a la ley de procedimientos disciplinarios que se llevan a cabo según como esta en La ley que regula el régimen disciplinario de la policía nacional del Perú (Ley N° 30714). Parte de la descripción del problema se encuentra que, en el Título II mencionado como Infracciones y sanciones disciplinarias, se desglosa los tipos de sanciones disciplinarias a los efectivos policiales; también el Título III llamado el Sistema Disciplinario, se menciona el sistema disciplinario policial, tanto como su finalidad y los requerimientos para los procesos; asimismo, se demuestra que existe una inconstitucionalidad en los procesos administrativos; puesto que, en la ley de procedimientos administrativos general, menciona que los actos o procedimientos administrativos, están destinados a producir efectos jurídicos sobre los administrados, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general; sin embargo, la Ley N° 30714, la ya mencionada anteriormente, no procede, que, los efectivos policiales puedan tener los derechos o garantías competentes para su legítima defensa en los procedimientos administrativos disciplinarios, ya que la Ley N° 30714, no menciona, sobre como los efectivos policiales puedan defenderse hacia tal infracción, leve, grave o muy grave. Solamente aplican las sanciones coercitivas según el grado de infracción realizado y sin ningún derecho o garantía respetada.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Es inconstitucional la Ley Nª 30714 en la aplicación de los procesos disciplinarios de la PNP – 2019?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- PE1.** ¿Se aplican los criterios para la imposición de la sanción en los procesos disciplinarios de la PNP – 2019?
- PE2.** ¿Se aplican las diligencias de los efectos de la sanción en los procesos disciplinarios de la PNP – 2019?
- PE3.** ¿Se aplica la Motivación de la Sanción en los procesos disciplinarios de la PNP – 2019?

1.3. OBJETIVO GENERAL

Determinar si es inconstitucional la Ley Nª 30714 en la aplicación de los procesos disciplinarios de la PNP – 2019.

1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- OE1.** Identificar si se aplican los criterios para la imposición de la sanción en los procesos disciplinarios de la PNP – 2019.
- OE2.** Identificar si se aplican las diligencias de los efectos de la sanción en los procesos disciplinarios de la PNP – 2019.
- OE3.** Identificar si se aplica la Motivación de la Sanción en los procesos disciplinarios de la PNP – 2019.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Nuestra presente investigación se justificó en que dio a conocer la Inconstitucionalidad a los Procedimientos Administrativos en la PNP. Dando a conocer su falta a la legítima defensa, derechos y garantías constitucionales ha como lo menciona la ley del procedimiento administrativo general.

Nuestra presente investigación se justificó Teóricamente, en el sentido de conocer la legalidad de las normas legales de la Ley que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, se demostró que tiene ciertos déficits en los procedimientos administrativos sancionadores a los efectivos

policiales, con lo cual se demostró que tipo de garantías y derechos deben estar presentes en ciertos procedimientos mencionados.

Consideramos conveniente que nuestros resultados a la presente investigación, fueron positivamente aceptables ya que cuenta con el material bibliográfico correspondiente y las consultas referenciales para futuros trabajos de matiz en diseño y nivel al tema de la Inconstitucionalidad a los procedimientos administrativos en la PNP.

Nuestra Justificación radica en la Institucional Policial, ya que aquí, se realizó, los estudios de la presente investigación, para así poder concluir la Tesis desde el punto de vista constitucional y lo que se está vulnerando y faltando en los procedimientos administrativos de la PNP.

Nuestra Justificación Legal radica en que demostramos que nuestra presente investigación funcione un medio de ampliación a la regulación del Instituto Policial, a fin de que estas sean modificadas o reformadas para los procesos correspondientes.

1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación presentó las limitaciones, tales como a la obtención de fuentes bibliográficas, pues cuyos autores se refieren a la constitucionalidad e interpretación de procedimientos administrativos, existiendo las variables correspondientes.

Asimismo otra limitación fue en orden a la disponibilidad del tiempo ya que el investigador por las situaciones laborales que tiene a cumplir, dedicó su tiempo necesario al desarrollo de la presente investigación.

1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación fue viable, puesto que, el margen de las limitaciones que encontramos en nuestro material bibliográfico correspondiente al proyecto de investigación, tuvimos acceso a los elementos de la muestra y pudimos aplicar nuestros instrumentos de recolección de datos; de igual forma, la asesoría del docente fue óptima para cumplir con nuestros objetivos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. A NIVEL LOCAL

Guerra Zevallos, J. (2016). Institucionalidad del Fuero Militar Policial en el Peru y su inaplicabilidad en la Policia Nacional. (*Tesis para optar el título de segunda especialidad en Derecho procesal*). Elaborado por la Universidad de Huánuco, Perú, en cuyo resumen refiere:

El presente Informe Final que da origen al desarrollo del estudio denominada “Inconstitucionalidad del Fuero Militar Policial en el Perú y su inaplicabilidad en la Policía Nacional del Perú”, tuvo como objetivo, determinar cómo influye la Sentencia del Tribunal Constitucional del 4 de Diciembre del 2009 recaída en el Expediente N° 00001-2009-PI/TC, al diseño constitucional del dominio Militar Policial, dejando en subsistencia criterios que justifican pensar que en la actualidad se trata de un organismo jurisdiccional con graves dilemas de legitimidad constitucional e inaplicable para el caso del personal de la Policía Nacional del Perú.

El método de investigación empleado ha sido el HIPOTETICO – DEDUCTIVO sustentado en la utilización del razonamiento para la deducción, análisis y síntesis correspondiente. La muestra empleada ha sido seleccionada teniendo en consideración las Sentencias del Tribunal Constitucional correspondientes al periodo 2004 a 2009. Finalmente hemos logrado identificar aquellos criterios válidos para considerar que la Jurisdicción Militar Policial tiene hoy en día una organización y funcionamiento inconstitucional y resulta siendo inaplicable en el lado de someter a su jurisdicción a los integrantes de la Policía Nacional del Perú.

Comentario: La presente tesis refiere que su objetivo fundamental fue determinar como influye las sentencias del tribunal constitucional al

diseño del dominio Militar Policial por lo cual se ha visto que en estas hay graves dilemas ya que existe muchas vulneraciones a los principios fundamentales.

2.1.2. A NIVEL NACIONAL

Romaní Puma, R. (2018). El recurso impugnatorio en la ley de régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú. (*Tesis para optar el título de segunda especialidad en Derecho procesal*). Elaborado por la Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, en cuyas conclusiones refiere:

- El recurso de apelación de la ley de régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú (LRD-PNP) respecto de la ley del procedimiento administrativo general (TUO-LPAG), no impone condiciones menos favorables para el administrado (infractor), respecto del procedimiento administrativo disciplinario.

- El recurso de apelación en sede administrativa, en estricto sensu no forma parte o deriva de la pluralidad de instancia por cuanto esta última únicamente se concreta cuando se recurre en tutela jurisdiccional efectiva ante el órgano jurisdiccional, en la que el juez realiza el control del procedimiento administrativo para que se anule o revoque total o parcialmente la decisión administrativa, por tanto, el recurso de apelación administrativo forma parte implícita del debido proceso.

-El recurso de apelación del procedimiento administrativo disciplinario sumario regulado en la Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú no obedece a una necesidad de la institución policial, por cuanto para los otros procedimientos el propio legislador opto por la aplicación supletoria de la ley general sobre la ley especial máxime si el diseño de sus procedimientos disciplinarios aparentemente obedecen a una necesidad institucional; entonces resulta arbitrario y desproporcional haber establecido un plazo para interponer el recurso de apelación en el procedimiento administrativo disciplinario sumario.

Comentario: La presente refiere que el plazo de recurso de apelación es desproporcional a diferencia de otros por lo cual en si no estaría

vulnerando el debido proceso pero si estaría vulnerando el derecho a la defensa ya que es muy corto el plazo por lo cual no habría igualdad de armas.

Enciso Medina, J. (2019). Evaluación de la aplicación del debido procedimiento en la ley 30714, ley que regula el régimen disciplinario de la policía nacional del Perú. (*Tesis para optar el título de segunda especialidad en público y buen gobierno*). Elaborado por la Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, en cuyo resumen refiere:

Este trabajo se justifica en la necesidad de reflexionar sobre potestad sancionadora de la Policía Nacional del Perú, institución jerarquizada no deliberante, cuya disciplina es vital para su correcto funcionamiento. Por ello, tiene como objetivo verificar si existe una correlación jurídica entre la regulación, el procedimiento y la aplicación o no de la sanción en los miembros del cuerpo policial y si ésta puede vulnerar al derecho fundamental al debido procedimiento.

Para la realización de la investigación se aplica el método exegético y el análisis jurisprudencial con el apoyo de la doctrina especializada en derecho sancionatorio. Se recurre a los conceptos básicos del derecho disciplinario, el buen gobierno enfocados a su aplicación en la normativa sancionatoria de la institución policial.

Específicamente se analiza las resoluciones de los órganos de Inspectoría de la Policía Nacional del Perú y la aplicación de algunos supuestos de la Ley 30714, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. En conclusion, se advierte la existencia de supuestos normativos que propician una interpretación analógica de la sanción y que podrían, en cada caso concreto, vulnerar el derecho fundamental al debido procedimiento, si no se observan las particularidades propias del caso y su contraste con supuesto de hecho.

Comentario: La presente tesis refiere que debemos reflexionar sobre el tema de sancionar a PNP ya que es vital un buen comportamiento para su buen funcionamiento por lo que se analiza las diversas resoluciones de los organos de inspeccionia exactamente de la ley 30714.

2.1.3. A NIVEL INTERNACIONAL

Mota da Silva. (2018). El impacto de la Contraloría en el Tiempo de Juzgamiento en los procesos disciplinarios de los policías militares de Ceará. (*Tesis para optar el título de segunda especialidad en Derecho procesal*). Elaborado por la Universidad Federal de Ceará, en cuyas conclusiones refiere:

-Como la muestra tiene datos censurados o truncados, el modelo Tobit fue el adoptado. Los resultados obtenidos posibilitaron conclusiones significativas que corroboran las expectativas de la creación de la Contraloría General de Disciplina de los Cuerpos de Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, la ecuación utilizada por el presente trabajo tuvo como variable dependiente del tiempo y como variables explicativas: origen del castigo, cargo, nivel de transgresión, posición versus nivel de transgresión tipo de castigo versus nivel de transgresión.

- En cuanto al origen de la sanción, la Contraloría General de Disciplina de los Cuerpos de Seguridad Pública y del Sistema Penitenciario, en comparación con el resto de órganos que fueron competentes para llevar a cabo procesos disciplinarios, demora más en finalizar el proceso de investigación.

- El mayor tiempo de investigación no representó un compromiso con respecto a la investigación de los procedimientos disciplinarios. Parte de este mayor rezago en la solución se debe a que los policías responsables de la investigación se dedican exclusivamente a la investigación de hechos en tesis criminal. La dedicación exclusiva del responsable de la investigación del expediente disciplinario permite el tiempo necesario para un análisis exhaustivo de los antecedentes procesales. Los servidores encargados de la investigación de hechos delictivos provocaron una sobrecarga al inicio, por el cúmulo de procesos a investigar y que se reflejó en el tiempo de investigación, dado que cada servidor a cargo de la investigación tendrá un promedio de 15 investigaciones y 10 Consejos a cargo, es decir, 25 procesos por resolver.

- En cuanto al cargo, su importancia está relacionada con el principio de corporaciones militares, que es la jerarquía y la disciplina. El orden militar impone una aplicación más estricta ya que el infractor del orden legal se ubica en un nivel superior en la escala jerárquica. Un castigo administrativo más riguroso de la base jerárquica (soldado, cabo y sargento) sería una inversión de los principios militares y en el largo plazo traería desestabilización a la misma estructura. Otro punto de gran relevancia es que las penas cometidas por un nivel jerárquico superior, casi en su totalidad, son infracciones más graves y que culminan no solo en la investigación administrativa, sino que también se investigan en el ámbito penal.

- La jerarquía debe entenderse como un orden progresivo de autoridad, necesario para establecer roles y responsabilidades. La disciplina, en cambio, debe entenderse como la obediencia a las funciones a desempeñar, ambas fundamentales para el desarrollo regular de las actividades. En todas las instituciones públicas, independientemente del grado de complejidad, existe un ordenamiento jerárquico de funciones y la necesidad de un fiel cumplimiento de las funciones por parte de cada servidor para lograr los fines previstos. Otro punto de gran relevancia es que las penas cometidas por un nivel jerárquico superior, casi en su totalidad, son infracciones más graves y que culminan no solo en la investigación administrativa, sino que también se investigan en el ámbito penal.

- De lo anterior, se desprende que el aumento en la posición jerárquica trae consigo un aumento en el tiempo de investigación, lo que se traduce precisamente en la profundización de la investigación. El nivel jerárquico superior viene condicionado a una conducta más limpia y que los compromisos que menoscaben esta conducta tienen que ser castigados con diferentes intensidades: cuanto más alto es el nivel jerárquico que ocupa el infractor, más debe tenerse en cuenta la responsabilidad que surge de esta jerarquía.

Comentario: La presente tesis refiere acerca de la creación de la contraloría general de disciplina de los cuerpos de seguridad pública y

sistema penitenciario por lo que se centro en base a esta en el origen del castigo, cargo, nivel de transgresión y tipo de castigo versus el nivel de transgresión.

2.2. BASES TEÓRICAS

La teoría de la constitución.

Hace aproximadamente dos siglos, Pellegrino Rossi imparte una asignatura por aquel entonces extraña, dada la novedad y la nula tradición en las universidades. Por lo cual esta disciplina se llama "Derecho Constitucional".

Recuerde que es considerado el primer profesor en impartir esta asignatura, hasta ahora ha corrido mucha agua a través de la evolución del pensamiento jurídico y político. Varias cuestiones que no se consideran sistemáticamente como una manifestación del "fenómeno constitucional" se desarrollan hoy con mayor eficacia en toda la teoría constitucional. Sus temas se plasman en tres dimensiones: constitución general, constitución comparada y constitución nacional. (Pellegrino, 1829 - 1840)

No pretendo hacer aquí el pedigrí de la teoría constitucional, cabe señalar que su apariencia no es tan antigua comparada con las cosas o fenómenos constitucionales que aparecieron en la primera constitución en sentido estricto, América del Norte en 1787. De hecho, la teoría constitucional tiene su propio diseño y esquema, que coincide con la teoría general del Estado.

En Alemania, comenzó a aparecer en 1928, y había dos publicaciones principales en este día: "Constitution Theory" de Karl Schmidt y "Constitution and Constitution" de Rudolf Smend. Por tanto, todavía se encuentra en un período de crisis política entre las dos guerras mundiales. Aunque la teoría constitucional siempre ha estado abierta a conceptos ideológicos (por ejemplo, el propio Karls Schmidt se opuso a la crítica destructiva del derecho estatal libre), hasta ahora, la teoría

constitucional ha cerrado la frontera con la teoría estatal y la teoría política en comprensión. Ciencia, sociología política y filosofía política.

Cabe destacar que existen varias razones de la dogmática del derecho constitucional como refiere:

Para comprender la constitución, las normas y sectores institucionales de nuestro derecho político, es necesario comprender una serie de conceptos, categorías y supuestos previos. Luego, la doctrina constitucional y la teoría constitucional se determinan como un conjunto de conceptos, categorías y supuestos, que son esenciales para regir la constitución. La doctrina constitucional no solo opera dentro del ámbito del orden correcto, sino que también juega un papel en el campo de las constituciones comparadas.

Porque la doctrina de la Constitución establece principios, conceptos, etc. En vista de la naturaleza básica de la constitución, restringe todo el campo legal, especialmente el derecho público. (Lucas Verdú, 1973, pág. 12-13)

Con base en la teoría constitucional, abarca una serie de rutas temáticas, algunas de las cuales son la historia de la constitución, la cual se refleja en el movimiento constitucional; es decir, el objetivo principal del movimiento de filosofía política es racionalizar el ejercicio jurídico de poder. En esta teoría, también se estudian los tipos complejos de constituciones. Por ejemplo, recordemos a don Manuel García Pelayo (1909-1991), presidente del Tribunal Constitucional español, en su clásico libro "Constitución comparada" (Alianza Editorial, Madrid, en 2000, Manuel (Manuel Aragón) demostró la rica separación de poderes de la constitución normativa racional. (Bryce, 2015)

Por lo tanto, estos temas que están en ella rea pacifican de la teoría constitucional, se va estudiar no exactamente con el objetivo de ayudar y dar soporte a la constitución ni tampoco en que los diversos órganos jurisdiccionales realicen falacias de autoridad mencionando a las autoridades de renombre.

Asimismo se va ver que muchas veces los fallos descansan o se soporten en la reflexión de lo académico, ya que en el mundo del derecho es de vital importancia la doctrina de quien se debe tomar como precedente para diversas sentencias asimismo existe los derechos humanos, como la Corte Europa de Derechos Humanos (control de convencionalidad) (conceptual, 2014, págs. 129-151).

En este mismo sentido, tendremos como referencia los 90,000 fallos del TC que se han debidamente seleccionado estos constituyen un rico bagaje que el lector debe tomar como referencia para emitir sentencias debidamente motivadas.

Por lo cual hemos seleccionado a la carta magna que es nuestra constitución y que el TC ha visto diversas sugerencias y apreciaciones axiológicas por lo que se deja en claro que el TC a lo largo ha desarrollado varios antecedentes precedentes y se espera que se siga abonando mas en diversos temas y materias para que la ley se pueda aferrar a estas.

Constitución. La constitución se sintetiza en los diversos enfoques:

- a) Derecho Internacional Público.
- b) Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- c) Filosofía del Derecho.
- d) Ciencia Política, y dentro de ella, historia de las ideas políticas.
- e) Sociología; f) Constitución y cultura.
- g) Historia;
- h) Constitución formal y material, entre otros. (Manili P. L., 2014, pág. 17)

Por lo que el TC ha desarrollado diversas nociones y ideas desde el punto de su riqueza de su contenido y es así que desde su aparición ha venido dirigiendo el destino del mundo democrático y occidental. (Manili, P, 2014, pág. 17)

Es así que lo primero que debemos mencionar acerca de la constitución es su ruta inicial y genérica y es así que se presenta una sola noción de constitución por lo que el aspecto político comprende que la constitución solo se refiere al aspecto jurídico es decir los fenómenos políticos y desde el punto Frances la constitución es un documento político que pretendía regular el ejercicio legítimo del poder político. (Hesse, 2012, págs. 77-94).

A su vez, en su obra clásica "Tendencias modernas en la Constitución", Milkin Gzawishim se ubicará en la orilla opuesta, la opuesta a Marcel Prelot. De hecho, Guetzevich esbozará que la constitución es una norma diseñada para regular y proteger las libertades básicas de las personas, que fue y debería ser su marca y comentario. Durante mucho tiempo, el propósito de la Constitución ha sido triunfar entre Escila (libertad) y Caribdis (autoridad). Hoy en día, ambas posiciones están finalmente inmersas en el ámbito constitucional: la parte doctrinal (protección de la libertad) y la parte orgánica (limitación del poder o la autoridad bajo el paraguas del Estado). (Hauriou).

La constitución como fuente de fuentes

Una de las características de la Constitución en su "concepto normativo" es este primer epígrafe: Que ella no nos presenta como una fuente de fuentes, no solo en entao ella va a generar la validez de todo el ordenamiento jurídico bifurcado, como veremos líneas abajo, como una fuente formal y material; sino que los fundamentos del valor normativo de la Constitución es que ella es, como muy bien apunta García de Enterría en "la primera de las normas del ordenamiento (...), la norma fundamental, lex superior (...)" (García de Enterría, 1991, pág. 48). Ello en razón a que es la primera de las normas de producción. Por otro lado, porque el texto constitucional tiene una pretensión de permanencia, perdurabilidad, estabilidad"

"En cuanto a la consideración de la constitución como fuente del derecho y fuente jurídica para regular la producción normativa o regular los métodos de producción, Francisco Balaguer Callejón señaló que esta es:

“(…) Además, la fuente de las normas funcionales incorporadas al propio ordenamiento jurídico determinará la legitimidad de otras normas en el ordenamiento jurídico.

En el mismo sentido, algunas personas piensan que la constitución también regula el proceso de producción en el sistema fuente, asigna poderes regulatorios a diferentes sujetos y asigna valores específicos a las regulaciones que crean. En otras palabras, la constitución son las normas del sistema legal, aunque no todas las normas legales de producción están incluidas en ella. Por su parte, este colegio en la materia ha declarado la constitución:

(…) En efecto, la constitución no solo es la máxima norma jurídica formal y estética, sino también material y dinámica, por lo que es la norma básica sobre la que se basan las distintas ramas del derecho, y es la norma unificada de su combinación. Por tanto, por su fuente y contenido, se diferencia de cualquier otra fuente de derecho. Una forma de traducir esta diferencia es ponerse en la cima del sistema legal. A partir de ahí, la constitución no solo exige que no se promulgue legislación que contradiga sus disposiciones, sino que también exige que la aplicación de dicha legislación esté en armonía consigo misma

Reseñado, se desprende que la Constitución, como fuente suprema:

- Crea los órganos encargados de la producción normativa;
- Otorga competencias materiales;
- Determina los procedimientos para la elaboración normativa;
- Establece los límites materiales para la elaboración normativa: e
- Impone los contenidos normativos.

La constitución como fuente de derecho

Ligado al anterior acápite, otra característica que rodea a la Constitución como norma es que es fuentes de derecho. Kelsen en su momento advertía que la expresión “fuente” es una expresión figurada,

“superlativamente ambigua”, y que se le emplea no solo para aludir a la forma como se crea el derecho, “sino también para caracterizar el fundamento de validez del derecho y, especialmente, la razón última de dicha validez” (Kelsen, 1995, pág. 155). Así, bajo este derrotero, Kelsen concluía que: “La norma básica aparece entonces como la “fuente del derecho” (...) En tal sentido, toda norma jurídica “superior” es “fuente” de la inferior. (Kelsen, 1995, pág. 155).

Por eso, la Constitución (...) se convierte en última instancia en la base de la vigencia de todos los reglamentos que promulga. Entonces, una vez que surta efecto, cualquier norma de poder público, incluso el comportamiento y el comportamiento individual, debe serle fiel. Por supuesto, esto no es solo una cuestión de apego y apoyo que puede medirse o evaluarse a nivel moral o ético, sino también una necesidad de continuidad y coherencia de la que se puedan derivar consecuencias legales. De acuerdo con el alcance que el mismo orden constitucional otorgue, cualquier norma o acto de infidelidad, independientemente de su origen.

Principio de fuerza normativa de la constitución

El TC refiere que la constitución está basada a la norma jurídica precisa en este extremo que:

“La constitución debe estar dirigida a respetar la naturaleza en si de la misma constitución como lo que vendría hacer norma jurídica y a la sociedad en su conjunto” (Eto Cruz, 2019, pág. 165).

Principio de unidad de la constitución

La importancia de la unidad y su identidad del ordenamiento jurídico se centra en fallos del concepto de Constitución. Veamos:

“La interpretación de la constitución debe estar orientada a considerarla como un “todo” armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto” (Eto Cruz, 2019, pág. 166)

El principio de supremacía constitucional

El antiguo principio de supremacía hace de la constitución una norma fundamental y básica, la fuente principal del sistema legal y una guía para la efectividad de todos los demás sistemas normativos bajo la constitución; ya sea la forma de creación u origen, en cuanto a su contenido TC juró la fe y desarrolló este principio en el precedente reafirmado. Por lo tanto, el tribunal consideró la supremacía constitucional como:

“El valor normativo básico de la Constitución constituye uno de los pilares básicos de una sociedad y un país democrático bajo el estado de derecho. Es la forma de gobierno contenida en el artículo 43 de la Carta Básica. Requiere el concepto de la Constitución como una norma. Primero, y debe basarse en ciudadanos y gobernantes. El compromiso constitucional con la "Constitución" pertinente, porque todo precepto constitucional tiene rango de norma jurídica,

El principio de la supremacía jurídica y valorativa de la constitución

Está absolutamente claro que la constitución no solamente es el sistema de fuentes, sino que ella misma es fuente plena del Derecho, por lo que la Constitución no puede apreciarse a partir de una lectura fragmentada.

La adecuada y vigente normativa del Gobierno Municipal de Lima (artículo 157, inciso 3 de la vigente Ley de Ordenación Municipal) indica que el Concejo Metropolitano tiene la función de “velar por el respeto de la Constitución”. En cierto sentido, las disposiciones constitucionales tienen el rango de normas legales, porque es difícil encontrar normas que carezcan de validez jurídica, cada artículo se convierte en un parámetro para evaluar otras normas y acciones gubernamentales, incluyendo si las acciones administrativas de los municipios son constitucionales. El principio también requiere que cada cláusula constitucional se interprete como material normativo que debe estudiarse en un sentido específico, y que no se pueden ignorar los

materiales sociológicos realistas. De estos planes se desprende que "la constitución es una norma directamente aplicable y una ley auténtica". (Eto Cruz, 2019, pág. 168)

El tribunal constitucional

Es innegable que los pormenores de la problemática gestada oír las acciones enfocadas hacia la defensa de la Constitución, necesitan ser replanteados para otear sus alcances y su dimensión real, efectiva en la vida colectiva de los mexicanos. Es posible que algunas de las instituciones del derecho procesal constitucional enunciadas en el apartado precedente, no sólo no sirvan para el propósito que fueron creadas, sino además, que su presencia en el texto constitucional introduzca serios inconvenientes por la cortedad de sus alcances y por lo absurdo de su instrumentación.

Sin duda, la necesidad que tienen los estados democráticos en el mundo contemporáneo de contar con los mecanismos pertinentes, adecuados, viables para garantizar el mantenimiento y permanencia de la constitución, sigue siendo una de las tareas pendientes del constitucionalismo de nuestro tiempo (Uribe Arzate, 2008, pág. 241).

No obstante que como ya lo anotamos en el capítulo precedente, en diversas latitudes y bajo distintos enfoques, se han ensayado algunos mecanismos de control constitucional, podemos estimar que su desarrollo todavía se encuentra abierto a la recepción de las aportaciones de los estudios de la materia.

Vimos también cómo la orientación y la tendencia preponderante de los tribunales y cortes constitucionales, se inclina cada vez más hacia su paulatino perfeccionamiento por la vía de la "hibridación"; esto significa que desde hace mucho, la dicotomía de los sistemas austiraco y estadounidense, ha resultado insuficiente para poder garantizar la atención adecuada de las cartas constitucionales de los diversos países del orbe. A estas alturas resulta ya casi incuestionable la necesidad que los estados tienen de contar con semejantes medios de control, bien sea para prevenir posibles violaciones a la Carta Magna o para resarcir las

violaciones constitucionales atribuibles a servidores públicos que encarnan la potestad estatal. (Uribe Arzate, 2008, pág. 242)

Es preciso, como ya lo dijimos en otra parte del presente trabajo, que la Constitución efectivamente sea suprema. Esta cualidad empero, no deberá ser entendida en la llana perspectiva del formalismo jurídico, para el que la Constitución es, antes que nada, una norma o en el mejor de los casos, un conjunto de normas jurídicas; en este orden de ideas, es imprescindible, más allá de lo que está vaciado en las líneas, párrafos y artículos que la integran.

Una perspectiva más avanzada sobre este tema ha sido expresada recientemente en la doctrina, bajo denominación de la cláusula de los derechos no enumerados que en su expresión primigenia significa que la Constitución contiene más derechos de las personas que los reconocidos en *numerus clausus* en su texto.

Así lo ha señalado un autor, asesor del tribunal Constitucional de Perú:

Este giro conceptual nos permitirá una visión de conjunto completa, amplia y suficiente para comprender el verdadero quid de la Ley de Leyes. La Constitución no es nada más una ley, una norma jurídica en el sentido expresado por el formalismo jurídico o en el sentido en que se ha tratado por la lógica deóntica. Si por un parte resulta innegable que las normas jurídicas están sujetas a determinadas reglas que establecen su existencia, su validez, su jerarquía y hasta la posibilidad de su derogación, etcétera, por otro lado, hay que leer con cuidado el contenido de algunos numerales que encierran cláusulas pétreas tácitas o no expresadas, sobre ciertos tópicos o materias de la Carta Magna de 1917. (Uribe Arzate, 2008, págs. 243-244).

Así las cosas, José Ramón Cossío llevó a cabo un interesante ensayo de contrastación entre las diferentes acepciones que se han formado sobre la constitución Mexicana.

Al respecto, resulta ilustrativo un párrafo que dice:

“Los orígenes duales de la constitución (historia natural y sociopolítica) produjeron un texto único que fue legitimado por sus orígenes duales. Por la particularidad de sus genes y materiales, cualquier reforma constitucional o agregado tiene su impacto original, y cualquier cambio es la develación del concepto original.” (Uribe Arzate, 2008, pág. 244).

Tan es cierto esto que sin importar la concepción o escuela en la que el estudioso se ubique, es incontestable que ni el decisionismo schmittiano ni el formalismo kelseniano, son suficientes para explicar y entender el substratum de la Constitución. En este caso, ni siquiera el auxilio del historicismo debe tenerse como la llave maestra en el intento por entender a la Constitución y desentrañar sus más recónditos principios y valores.

En resumen, la Constitución es norma jurídica, declaración de anhelos, programa para el porvenir; es expresión sintética de las demandas sociales de un pueblo que tuvo que arrebatar con el fusil lo que una época de turbulencias le negaron los detentadores del poder, y hasta la ley que siempre tuvo por sacrosanta,

La constitución, en fin, no puede ser dejada a los vaivenes ni los desatinos de un “órgano” denominado Constituyente Permanente de efímera presencia; tampoco puede ser arrojada a la inepticia y los abusos más execrables de los “funcionarios públicos”. Podemos decir que su presencia intemporal y marmórea, hace de la Constitución el más terrible juez de la historia: juez de los hombres (gobernantes, gobernados), de las instituciones (los “tres poderes”, los tres niveles) y de las demás leyes (toda la producción jurídica).

Semejante a la Themis serena, inmovible, la Constitución transformada por un prodigio de Zeus en pétrea deidad, juzgará con severidad a los que vivieron bajo su égida; a los que la defendieron, a quienes la pisotearon, a los que defraudaron el voto público y dejaron de cumplirla y hacerla cumplir: la Constitución es la síntesis de la historia de un pueblo, es más, la Constitución es la historia misma de ese pueblo.

¿Un documento tan egregio, no merece acaso, ser cuidado y defendido? Definitivamente, en el momento de su esencia y sentido, debemos estar comprometidos los mexicanos del nuevo siglo. Mexicanos de otro tiempo vivieron su circunstancia, sus vicisitudes y sus luchas. Vallarta, José María Iglesias, Otero, Rejón y Rabasa, son sólo algunos de los nombres cuyo pensamiento vice en nuestra constitución; pareciera que una bella fusión hubiera sustraído las fibras más sensibles de estos insignes mexicanos, hasta trasplantarlas al texto vivo, preciso de nuestra Lex fundamentalis.

En este punto, se no podría reconvenir por qué razón no se piensa en otra institución, incluso de las ya existentes para que sea la que se haga cargo de la defensa de la Constitución; la respuesta por sí misma es evidente. La trilogía funcional del poder, a nuestro juicio, tiene otras tareas que atender; las actividades propias de cada uno de los órganos primarios necesitan un espacio propio para su desarrollo; además, bastante trabajo tiene el Ejecutivo con cumplir y controlar las funciones de tantas instancias que conforman su abultada estructura, como para todavía encargarle a una de sus áreas la tarea delicada y altamente técnica de resguardar y defender a la Constitución.

En su caso, el Poder Legislativo esta igualmente limitado (tanto técnica como jurídicamente), ya que las instancias que conforman ese poder tienen una naturaleza bien definida; sus alcances también legalmente prescritos, están por lo mismo, acotados. Las múltiples comisiones y comités que conforman al Legislativo federal, dan muestra de la imposibilidad que tendría este “poder” para atender una encomienda como la que estamos comentando. No olvidemos además que las atribuciones que constitucional y legalmente tiene reconocidas para intervenir en el interesante proceso de defensa de la constitución, están incompletas, trucas; nótese que ni siquiera tratándose del juicio político su desempeño ha sido eficaz, expedito, benéfico para el país.

Es posible que nuestro órgano legislativo se haya quedado anclado en la época de Montesquieu, cuando a cada poder le tocaba realizar actividades materiales y formales propias de su perfil.

Tratándose del Poder Judicial, la problemática no disminuye, al contrario, se acrecienta aunque toma otro sentido; iniciaremos preguntándonos si es posible que el máximo órgano jurisdiccional funja como se ha pretendido últimamente como un real y efectivo Tribunal Constitucional. La respuesta que hemos encontrado es que no resulta integrar la trilogía tantas veces invocada, tenga a su cargo la encomienda tan alta de defender y mantener viva a la Constitución.

Vimos en el capítulo tercero como el funcionamiento de la Corte encargada ahora de dilucidar las inconformidades en vía de amparo cuando subsisten cuestiones de constitucionalidad, no ha reportado en los mejores resultados en las más ambiciosas misión de velar por el mantenimiento, la permanencia y la defensa de los principios constitucionales, mediante los instrumentos de prevención y reparación constitucional. (Uribe Arzate, 2008, págs. 245-246).

Las tareas de la Corte, relevantes sin duda, no alcanzan a pesar de ello, la proyección que tienen las auténticas labores de protección y defensa de la Carta Magna. Esta situación permite afirmar la conveniencia de un órgano distinto a los “tres poderes”, sea el encargado de realizar todas las acciones tendientes a mantener vigens a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A las razones expuestas, quisiéramos agregar una más: el ejercicio de contrastación que ha caracterizado el desarrollo de la presente investigación, no debe entenderse en un sentido distinto al que hemos pretendido destacar a lo largo de este trabajo. Más allá de pretender equiparar al Tribunal Constitucional con los tres poderes y lejos de ensayar un remedo del Supremo Poder Conservador, nos anima la idea de que en nuestro Estado de derecho pueda existir de manera paralela a las otras instituciones que sirven para la defensa de la Constitución y para la vuelta a la normalidad constitucional cuando aquella ha sido trastocada, un órgano especializado, técnico, despojado de preferencias políticas que sea capaz de llevar a cabo las dos grandes tareas que son urgentes para nuestro país: la prevención y la reparación constitucional.

Las primeras, como ya lo asentamos líneas atrás, no existen en nuestro *universum iuris*; las segundas, actualmente se encuentran diseminadas y realmente no presentan un frente común, férreo, insuperable, para el mantenimiento del principio de permanencia constitucional.

Tomando en cuenta este espectro en el que se desarrollan las actividades de un auténtico Tribunal Constitucional, consideramos conveniente realizar un ejercicio de prospectiva a fin de indagar qué posibilidades hay de que en México, República de rica cultura jurídica, las instituciones ensayadas en otros países, incluso de distintas familias jurídicas, puedan echar raíces en el afán de hacer que la Constitución a pesar de tantos años de vida conserve su envoltura, su contenido, su alma (Uribe Arzate, 2008, pág. 247).

Integración del tribunal constitucional

Estamos impulsando su establecimiento a través de esta investigación y esperamos que algún día la Corte Constitucional establecida en México sea una institución independiente de cualquier institución importante del país. Al confirmar esto, también debemos señalar que la agencia no asumirá ninguno de los tres poderes claramente reconocidos por la Constitución y la ley bajo ninguna circunstancia. Luego de hacer esta aclaración, podemos prever que el Tribunal Constitucional debe tener algunas características que necesitan ser explicadas con más detalle. (Uribe Arzate, 2008, pág. 248).

Independencia

En primer lugar, su independencia respecto de los demás órganos del Estado, resulta ser una condición sin la cual, la existencia del Tribunal Constitucional es simplemente impensable. Véase cómo en otros países donde esta institución ya existe, tal característica ocupa un espacio de atención primordial. La independencia en este caso, deberá atenderse como la más absoluta reserva de los poderes del Estado frente al desempeño de los integrantes del Tribunal Constitucional. En este orden de ideas, una de las primeras tareas que deberá entenderse como la

más absoluta reserva de los poderes del Estado frente al desempeño de los integrantes del Tribunal Constitucional.

En este orden de ideas, una de las primeras tareas que deberá atenderse durante la implantación de esta institución, será la de ejercer a plenitud todas y cada una de sus atribuciones sin consultar a nadie ni a órgano alguno sobre la intensidad y sentido de sus determinaciones. Es posible que en nuestro país, tradicionalmente identificado por su acentuado presidencialismo, el titular del Ejecutivo no resista el deseo de dar indicaciones o pretender al menos influir en las decisiones del tribunal; sin embargo, la gran responsabilidad histórica de sus integrantes, sobre todo de los primeros, será resistir los embates y las tentaciones políticas que sin duda se presentará durante su desempeño (Uribe Arzate, 2008, pág. 248).

Capacidad

En segunda instancia, el tribunal Constitucional deberá afianzar su alta calidad técnico-jurídica, para conocer y resolver los asuntos sometidos a su consideración. Aquí, es oportuno referir que los órganos encargados de nombrar a los integrantes del tribunal, deberán asumir con prudencia la difícil tarea de proponer profesionales del derecho a fin de que se integre el Tribunal Constitucional.

Hemos convenido en que los “jueces” integrantes del Tribunal Constitucional reciban esta denominación, en razón de la naturaleza eminentemente jurisdiccional de sus atribuciones y atendiendo a la jerarquía de su investidura; en esa tesitura, hemos evitado designarlos como ministros para no crear confusiones con respecto a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación con los magistrados del Tribunal Constitucional, de consumo podemos señalar que su designación será la parte vital de su posterior desempeño. De manera similar a como opera en países como España o Italia, los magistrados integrantes del Tribunal Constitucional deberán ser elegidos de entre las propuestas provenientes de la trilogía funcional del poder, y propondrán candidatos cuyas características más

destacadas deberán ser honestidad, experiencia mínima de 15 años, de preferencia que se hayan desempeñado en la academia y en las áreas de consultoría jurídica de los órganos estatales.

A la vez, la capacidad que se busca en los magistrados integrantes del Tribunal Constitucional, sea una exigencia de algo nivel; no perdamos de vista, sin embargo, que se trata de buscar a los juristas más capaces para encargarles una tarea de la mayor importancia para todos los mexicanos.

Inamovilidad

Una de las garantías imprescindibles para el adecuado desempeño de sus quehaceres, consistirá en que la propia Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Mexicano, establezca la inamovilidad de los magistrados citado órgano.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que la inamovilidad ya que nos referimos, nada tiene que ver con el fuero de que gozan algunos servidores públicos en nuestro país. Aunque los magistrados deberán contar con las garantías mínimas para el desempeño de sus funciones, esta protección está muy lejos de equipararse al fuero que vuelve impunes a tantos servidores públicos de primer nivel.

En todo caso, la Ley Orgánica de mérito deberá establecer los casos en que procederá la separación temporal de su cargo, a fin de que cualquier magistrado involucrado en cuestiones de tipo legal, demandas que se entablen en su contra, denuncias penales o requerimientos de similar naturaleza, puedan hacer frente a sus responsabilidades sin afectar la investidura de su cargo público; sobre el particular, le ley señalará en qué casos, el magistrado deberá separarse de sus funciones y en qué otros supuestos no será necesario hacerlo, pudiendo desahogar sus asuntos personales sin dejar de fungir en el Tribunal Constitucional con su investidura de magistrado.

Los casos relacionados con su presunta participación en delitos graves del orden común, embates a las instituciones democráticas, traición a la patria y otros de la misma transcendencia, exigirán la inmediata

separación del magistrado para que pueda atender las demandas y acusaciones que obren en su contra.

Sin duda, los pormenores que seguramente formarán parte de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Mexicano, merecerán muchas horas de análisis y meditación, porque tampoco es prudente exponer con tanta facilidad a los magistrados a los ataques a veces infundados o temerarios de cualquier persona; esto será materia de consideraciones más profundas, debidamente maduras y ponderadas.

Lo que sí podemos señalar desde este momento es que la inamovilidad de los magistrados estará garantizada durante el tiempo que dure su encargo y, asimismo, estará asegurado su desempeño mediante la anulación de posibles infundios que pretendan entorpecer sus labores.

Será esta envoltura de su investidura, una especie de fuero atenuado.

Irrecusabilidad

Con las demás características señaladas anteriormente, es imprescindible que a los magistrados integrantes del tribunal en comento, se les garantice la irrecusabilidad cuando estén conociendo de algún asunto puesto a su consideración.

En este sentido, es conveniente que el magistrado que conozca o sepa de algún impedimento para resolver cualquier asunto en el que intervenga, de inmediato deberá excusarse de conocer o formar parte del grupo de magistrados que esté abocado a resolver una cuestión en la que puedan entremezclarse intereses particulares. En caso de no excusarse estando impedido y siendo esta circunstancia de su conocimiento, el magistrado responsable será separado definitivamente de su cargo.

Definitividad

Esta última característica se refiere a la calidad de las resoluciones que provengan del Tribunal Constitucional. La definitividad de sus resoluciones está señalada como una condición de primer orden, a fin

de fortalecer su independencia de los demás órganos estatales, primordialmente de los que integran la trilogía funcional del poder.

De sobra es sabido que donde no hay definitividad la autoridad carece de firmeza. El carácter inapelable de las resoluciones del Tribunal Constitucional irá de la mano con la exigencia elemental de que los asuntos puestos a su consideración, encuentren una instancia de atención y resolución final.

Por eso también, será sumamente importante que los asuntos elevados a su conocimiento formen parte de un catálogo en el que no tengan cabida cuestiones de interés secundario o que puedan ser atendidas y resueltas por los tribunales de Jurisdicción Ordinaria.

Siguiendo esta idea, podemos decir que contra las resoluciones del Tribunal Constitucional ni siquiera será posible el planteamiento del juicio de Amparo o de la acción de inconstitucionalidad, como más adelante procuraremos señalarlo.

Atribuciones y competencia

Todas estas características debidamente dosificadas y entendidas en su cabal acepción, con sus alcances posibles y sus limitaciones reales, provean al Tribunal Constitucional de la suficiente capacidad para atender sus atribuciones con pulcritud e imparcialidad. Tratándose de un auténtico tribunal, es lógico suponer que los procedimientos que se ventilaran ante él, deberán ajustarse a las prescripciones procesales de estricto derecho previstas en sus ordenamientos respectivos (Uribe Arzate, 2008, pág. 255).

Hay que tomar en consideración que según nuestro modelo, el Tribunal Constitucional realizará también funciones de tipo consultivo tratándose del pre control constitucional-legislativo; en este caso, el procedimiento de estricto derecho resultaría inaplicable, por lo que es conveniente señalar los linderos de estas dos relevantes funciones. De esta forma, el Tribunal Constitucional será proyectado en la vida de todos los días, como un intento valioso por mantener vigens a nuestra Carta Magna; creemos que las tareas que se serán reconocidas en la legislación de la

materia, serán cumplidas con creces por este órgano especializado en un telos de enormes dimensiones: la defensa de la Constitución (Uribe Arzate, 2008, pág. 255).

El precontrol constitucional legislativo

Desde que Hans Kelsen introdujo la distinción entre las tareas de legislatio y las de legis executio a cargo del Estado, un debate desarrollado a lo largo de sucesivos episodios ha ocupado a los juristas empeñados en establecer la definición y delimitación de estos campos de acción estatal.

Según Kelsen:

Estas aportaciones del maestro de la Escuela de Viena, son de gran utilidad para entender la importancia de las actividades de la trilogía funcional del poder; en ese caso, particularmente de las funciones del órgano legislativo. Siguiendo esta idea, resulta conveniente sobrellevar la trascendencia legislativa. Calsamiglia ha destacado con estas palabras la impronta de la legis latio:

La ciencia de la legislación no se ocupa de la interpretación y aplicación de las leyes tarea de la ciencia jurídica o dogmática jurídica sino del proceso de producción de las leyes y de las normas. En este proceso están implicados no sólo las disciplinas jurídicas sino también otras disciplinas no jurídicas. Una buena teoría y técnica de la legislación debe poner en contacto disciplinas como la lógica la informática la sociología la jurisprudencia la economía y la ética. Desde el paradigma decimonónico no se puede hacer un diseño de cuáles son las condiciones que deben cumplir las leyes para ser buenas leyes hay que salirse fuera de las redes conceptuales jurídicas actuales para elaborar este diseño.

Opiniones consultivas

Estos podrán ser formulados al Tribunal Constitucional por los órganos encargados de la creación de la ley. Esto es quedará reservada de manera facultativa al Congreso General y a las legislaturas de las entidades federativas, la posibilidad de solicitar al tribunal constitucional que emita su opinión técnica sobre la pertinencia y acerca de la

“constitucionalidad”, ya sea de una nueva ley propuesta para su estudio y posterior promulgación o de una iniciativa de reforma constitucional, ya para procurar dar congruencia y sentido a la producción jurídica que se va incorporando al universum iuris estatal.

Resoluciones con fuerza obligatoria

La intervención del Tribunal Constitucional en este segundo supuesto, estar encaminada hacia la resolución de los casos que sean sometidos a su conocimiento, particularmente cuando se presume la existencia de irregularidades en los procedimientos de creación de la ley atribuibles a los órganos legislativos federal y de las entidades federativas; en este caso, la resolución que se imita surtir a un efecto de carácter inhibitorio, a fin de que el órgano hacia quién se dirige la resolución se abstenga de continuar con el proceso de creación de la ley.

Las resoluciones que al afecto se emitan por el Tribunal Constitucional, se pueden equiparar a las que técnicamente se conocen como las sentencias estimatorias exhortativas.

No hay que perder de vista, empero, que la intervención del Tribunal Constitucional en este supuesto, deberá abarcar dos hipótesis igualmente importantes:

Primera. Tratándose de los casos en que se presuma alguna incompatibilidad de la norma contenida en la iniciativa de ley con la Constitución, o cuando la propuesta de reforma constitucional pretende introducir modificaciones que alteren la unidad del Corpus Constitucional. Recordemos al efecto que incluso puede darse el caso de que alguna reforma constitucional sea contraria a la constitución; aún con lo absurdo que esto resulta sabemos que es posible.

Segunda. Cuando el proceso legislativo o la iniciativa de reforma constitucional, se intenten, mediante un procedimiento distinto o contrario a lo previsto por la propia Carta Magna, deberá intervenir el Tribunal Constitucional para contener dentro de la normatividad vigente la actuación de los órganos del estado.

En este punto es interesante distinguir las normas jurídicas a partir de las cuales es posible crear otras normas legales, de aquellos que sirven para controlar el desempeño de los órganos estatales, pero que no tiene la capacidad de producir otras distintas; llamaremos a las primeras normas de creación y a las segundas normas de control.

Las primeras son las que prescriben el iter legis que deben seguirse para que el órgano legislativo pueda ver consumada su obra. Estas normas que forman parte del Corpus Constitucional y de Los ordenamientos secundarios que regulan el proceso de creación de la ley incluido el de reforma constitucional señalan de manera concisa la forma en que es posible dar vida a nuevas disposiciones jurídicas.

Las normas de control, por su parte, son aquellas que sin estar incluidas necesariamente en la Lex fundamentalis, prescriben algunos mecanismos a fin de mantener en el marco jurídico constitucional la actividad de los órganos estatales. Aquí están incluidos la gran mayoría de disposiciones jurídicas que Norman la actuación de los órganos creados.

En este sentido consideramos que tanto en las normas de creación como las de control deben formar parte del catálogo de disposiciones jurídicas comprometidas en el propósito de hacer que toda la producción jurídica Federal estatal municipal bien sea a nivel de leyes reglamentarias ordinarias reglamentos administrativos etcétera tenga lugar en los límites y parámetros impuestos por la propia reforma fundante básica.

No obstante que esto pueda parecer suficientemente claro, que dependiente de dilucidar una interesante cuestión vinculada con los dos tipos de normas que estamos analizando. Al respecto, es oportuno decir que hay una sensible diferencia cuando se comparan las normas de creación con las normas de control. Las que sirven para crear otras normas son dinámicas y dan a los órganos que las ejercen un margen mayor de actuación; las que solamente controlan el desempeño de los órganos, son más bien estáticas; son normas en ya hechas con una especificidad que regularmente se mantiene inalterada, a menos que el

legislador con base en las normas de creación decida su modificación o derogación.

Ahora bien, las normas de creación que permiten la actuación del órgano legislativo a fin de que se cumpla su función esencial, hacen posible además, que el constituyente permanente lleven a cabo las reformas constitucionales.

La importancia de las normas de creación resalta inmediatamente nótese que conlleva la atribución reservada constitucionalmente al poder legislativo Federal para reformar algún precepto de la Carta Magna; en ese sentido, el llamado Constituyente Permanente, en el que participa en la mayoría de las legislaturas de los estados, tiene a su cargo una trascendental labor que no puede compararse, por ejemplo, con la capacidad que tienen los titulares de los órganos estatales para emitir circulares para el mejor desempeño de sus funciones; facultad esta última que está prevista en las normas de control.

En los párrafos que anteceden, hemos partido del supuesto de que ambos tipos de normas se encuentra en ya vigentes en el universum iuris de nuestro país, sin embargo, nos falta considerar la posibilidad de que algunas de estas normas pueden ser expedidas para abrir la expectativa hacia el diseño de otras normas jurídicas que incluso permitan con mayor facilidad llevar a cabo reformas constitucionales o modificaciones ordinarias de la legislación secundaria; entiéndase la demás producción jurídica que no forma parte de la Carta Magna.

En esta tesitura, debemos preguntarnos si tales atribuciones corresponden órganos distintos. A este interrogante de entrada podemos responder afirmativamente, ya que las funciones legislativas puras id est, las que formalmente corresponden al poder legislativo están encaminadas hacia la creación de leyes en este sentido las atribuciones originalmente reconocidas por Montesquieu a este órgano no han cambiado sustancialmente desde entonces y siguen correspondiendo El poder legislativo en Perú es conveniente señalar que también el órgano legislativo puede crear normas de control por eso de acuerdo con este

criterio no resulta fácil determinar el lindero que separa unas normas de otras.

Podemos decir como corolario que las normas de creación pertenecen con exclusividad al ámbito competencial del órgano facultado para expedir normas jurídicas o reformar la Constitución; las normas de creación pueden, asimismo, permitir la promulgación de las normas de control sin que se desnaturaliza su función; antes bien, Tal circunstancias nos permite afirmar su importancia de primer orden en el universum iuris.

Cómo contraparte las normas de control tienen distinta composición ya que no obstante que pueden ser promulgadas por el propio poder legislativo existe la limitante de que su emisión no debe alterar el ámbito competencial de las atribuciones reservadas para los otros órganos estatales Y no sólo para los órganos de la trilogía funcionar el poder. Es decir, no pueden agregar ni quitar atribuciones solamente puede prescribir mecanismos para la vigilancia y el mantenimiento del orden en la praxis del aparato estatal.

El control constitucional orgánico

Esta parte de la investigación, es quizá la de mayor dificultad para la formulación de propuestas, tomando en cuenta los difíciles escenarios que caracterizan a las relaciones de poder, más aún cuando esta interrelación convergen, concurren o se enfrentan dos o más órganos estatales y hacer un poder de dos o más de la trilogía multicitada.

Así las cosas, retomando las consideraciones señaladas en el primer capítulo, la existencia de distintos niveles de gobierno es un estado compuesto como es el caso de México plantea la necesidad de que en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Mexicano se definen de manera pormenorizada los casos que se pueden estimar como ésta limitaciones constitucionales que rompan con el frágil equilibrio entre los poderes.

Cuando nos referimos a las invasiones de competencia, apuntamos que no sólo pueden darse entre poderes de un mismo nivel, sino también

entre los que pertenecen a distintos niveles o ámbitos competenciales; asimismo, señalamos que incluso dentro de un mismo poder puedan salir caso de que se susciten conflictos entre algunos de sus órganos.

Siguiendo nuestro esquema híbrido tomado de las ideas de Kelsen y Stein, podemos aseverar que la contención de las actividades de cualquier órgano dentro de los parámetros señalados legalmente para su desempeño, inicialmente debe ser parte vital de su propia actividad; así, por ejemplo, dentro de algunos órganos existen los llamados “órganos de control interno” que vigilan las actividades de los servidores públicos del mismo órgano, a fin de que ésta se lleven a cabo dentro de la normalidad y en el apego de la normatividad prevista para tal efecto.

Sin embargo, no es extraño que a pesar de la presencia del órgano de control interno algunos de los servidores públicos conduzcan sus actividades fuera de la legalidad e incluso está en contra del marco jurídico que prevé su competencia. En estos casos, es necesario diferenciar dos tipos de servidores públicos mediante una clasificación útil únicamente para los efectos de la presente investigación.

Por un lado, están los titulares de los órganos primarios del Estado; trátase de servidores públicos federales o estatales, es obvio que los citados detentadores del poder público corresponden a un grupo reducido con responsabilidades de mayor trascendencia en la vida estatal. En otro rubro, podemos ubicar a los servidores públicos de los órganos secundarios; estos servidores públicos se ubican en la parte media y en la base de la pirámide que de por ideada por Stein.

En este contexto, la expresión esquemática de su ubicación dentro del aparato estatal, debe conducirnos a la idea de que sin importar su jerarquía, todos los servidores públicos tienen las mismas obligaciones legales; la distinción que en este caso hemos introducido, debe tomarse únicamente para los efectos de que estamos tratando, ya que desde el titular del ejecutivo Federal hasta el más Modesto policía municipal, tienen la obligación de ceñirse a su marco jurídico de actuación y de cumplir de manera indefectible sus obligaciones.

En ese orden de ideas, juntos a la clasificación de los servidores públicos atendiendo a la naturaleza del órgano que representan, hay otra que nos parece igualmente importante y es la que deriva de la jerarquía de la norma jurídica que crea el órgano de mérito; eso significa que la constitución, en cuanto norma jurídica, ha creado ciertos órganos que tiene preeminencia sobre los órganos nacidos de una la reglamentaria, ordinario secundaria. en este sentido los órganos de mayor jerarquía San igualmente contenidos en las normas jurídicas de primera orden por eso no es aventurado afirmar que los órganos primarios tienen su origen la Constitución y que en consecuencia los órganos secundarios han nacido de las normas jurídicas derivadas

¿Cuál es la utilidad de esta clasificación? desde luego uno de los problemas más sensibles tratándose el control constitucional orgánico consiste en la dificultad para determinar qué servidores públicos pueden ser sujetos del juicio político y cuál debe ser el criterio rector para poder incluirlos en este supuesto. No obstante que en principio toda persona que detente o funga con la representación del Estado debe considerarse sometida al régimen de responsabilidad oficial, nos parece conveniente resaltar los siguiente: todos los servidores públicos son sujetos de responsabilidad oficial de carácter administrativo y todos pueden ser sometidos al proceso penal cuando su conducta configuré algún delito; esta arregla sufre una excepción en los siguientes dos casos:

Primero. Por un lado, de acuerdo con la legislación vigente como ya vimos para que los servidores públicos de alto nivel pueden ser sometidos al proceso penal correspondiente se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la declaratoria de procedencia id est, de la declaración de desafuero que permita la instauración del juicio penal correspondiente

Segundo. En otro plano, los servidores públicos de primer nivel tienen aparte de la responsabilidad es de tipo administrativo y penales, la que es posible imponer a través del juicio político que hemos denominado juicio de responsabilidad constitucional. Estas dos características que distinguen a los servidores públicos que actualmente están incluidos en

los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser revisadas, valoradas y, en su caso, reestructuradas, a fin de que la responsabilidad derivada de la institución conocida como “juicio político”, no se quede a medio camino con el propósito de hacer que los más altos servidores públicos sean los primeros en acatar la ley y por supuesto, en cumplir y hacer cumplir lo preceptuado por la Carta Magna.

Instrumentos

Ahora bien, para llevar a cabo el control constitucional orgánico, es preciso contar con un catálogo que contenga las acciones de reparación viables y de ciertos alcances, a fin de restaurar el orden constitucional que en un momento dado puede ser trastocado con determinaciones de los servidores públicos de primer nivel. En ese contexto, el Tribunal Constitucional mexicano, aparte de las acciones de prevención que realizará, según lo vimos en el apartado precedente, será competente para reconocer y desahogar las siguientes acciones de reparación y complementarán o perfeccionar los procedimientos que ya existen en el derecho positivo mexicano (Uribe Arzate, 2008, pág. 277).

Legitimación

En primer lugar, diríamos que tratándose de legitimación, cualquier ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos, estará legitimado para acudir al Tribunal Constitucional de demandar su intervención, en cualquiera de los procedimientos que hemos citado. Tratándose de las asociaciones o grupos legalmente constituidos, se podrá recibir su demanda, incluso cuando la acción se intente para exigir el respeto de algún derecho es colectivo o difuso que se estime conculcado con la actuación de algún servidor público de primer nivel. En material electoral, de los partidos políticos y las agrupaciones de ciudadanos constituidas con fines académicos y culturales, podrán instalar Tribunal Constitucional para el efecto de que los derechos políticos de los ciudadanos sean respetados en términos de la legislación electoral.

Retomamos aquí la modalidad que han adoptado algunos países al respecto. Por ejemplo, en Costa Rica “corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones interpretar las Leyes que se relacionen con la materia electoral”

En este último caso estimamos pertinente que las cuestiones vinculadas con la interpretación alguna disposición o conjunto de normas jurídicas relacionadas con la materia electoral pasen a formar parte de las atribuciones del Tribunal Constitucional tanto tratándose de las iniciativas de ley o propuesta de reforma constitucional como para el caso de que deba resarcirse alguna violación en materia electoral, atribuible algún servidor público de primer nivel.

Sin duda, un estudio muy pormenorizado, previo a la creación del Tribunal Constitucional, determinar la conveniencia de que las atribuciones actualmente reconocidas al Tribunal Electoral, pasen a formar parte del catálogo de competencia del Tribunal Constitucional. Tal vez sea tiempo de unificar en un solo órgano las facultades que actualmente se hallan diseminadas entre la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, las cámaras de Senadores y Diputados, el Constituyente Permanente y el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.

Por último, en el caso de los derechos colectivos o difusos que se estimen violados por algún servidor público de primer nivel, podemos afirmar nuestro punto de vista con respecto a las acciones de prevención. Como corolario, podemos señalar la pertinencia de que el ejercicio de nuestros instrumentos constitucionales, que ser una atribución de las comisiones públicas de derechos humanos del país; en este caso, las defensorías de habitantes de las entidades federativas, podrán solicitar la intervención del Tribunal Constitucional en los dos grandes ámbitos que hemos señalado: en dos en las acciones de prevención y la reparación constitucional (Uribe Arzate, 2008, pág. 281).

Procedimiento

Los procedimientos reparación constitucional a qué nos referimos, deberá interponerse entre el propio Tribunal Constitucional por los

interesados. Si se tratara de algún procedimiento para el inicio del juicio de responsabilidad política, la parte actora podría incluso, presentar sus demandas de las legislaturas de las entidades federativas, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal de las cámaras de diputados y senadores del H. Congreso de La Unión. Los pormenores sobre la tramitación, formalidades, procedimientos y términos, deberán ser vaciados en la Ley Orgánica del Tribunal constitucional que al efecto se expedirá (Uribe Arzate, 2008, pág. 282).

Resolución

La resolución o sentencia que dicta el Tribunal Constitucional deberá arrojarse con el principio de definitividad; además al adquirir autoridad de cosa juzgada, sus resoluciones deberán inscribirse en el Registro Nacional de Sentencias Constitucionales que a manera de bitácora recoger a todos los presidente sobre los asuntos que hayan sido puestos en conocimiento del Tribunal Constitucional; así, podrá comprobarse que el sistema estadounidense de alistair de crisis tiene algunos aspectos sutiles que puede adaptarse a nuestra legislación (Uribe Arzate, 2008, pág. 282).

Alcances de la reparación constitucional

Las sentencias que el Tribunal Constitucional emita, podrán tener efectos exhortativos, interpretativos, declarativos o constitutivos, dependiendo de la acción que en el caso particular se intente y del sentido en que se emita la resolución correspondiente. Tratándose del juicio de responsabilidad constitucional, la sentencia deberá surtir efectos declarativos; incluso, habiendo alguna afectación a la Carta Magna que pueda incidir negativamente en derechos colectivos o difusos, la sentencia deberá surtir efectos retroactivos y de carácter reparador, a fin de que el Estado asuma la restitución de los derechos de los gobernados.

La naturaleza dual de la sentencia que aquí estamos tratando, deberá tomar en cuenta los dos grandes aspectos que hemos venido analizando a lo largo de la presente investigación: por un lado, la transgresión al

orden constitucional; por el otro, la violación a la Carta Magna, materializada en agravios a los gobernados, incluso a los derechos de grandes sectores de la población. En este supuesto ni siquiera deberá ser necesaria la tramitación por separado de la acción de clase para reparar el daño causado a los intereses colectivos o de grupo.

Como se ve, es necesaria una reforma constitucional a fin de adecuar los numerales 110 y 111 al funcionamiento del Tribunal Constitucional propuesto. Definitivamente, el juicio político actual da la impresión de ser un esquema vetusto que fue útil en la instrumentación de los órganos de poder para dar lugar al sometimiento y la burla que estigmatizaron al siglo XX, en el que presidencialismo consolidó un sistema político tribal, inaceptable para las generaciones de nuestro tiempo.

La preocupación central que nos ha permitido hilvanar los conceptos vertidos a lo largo de la presente investigación, ha permeado ya en importantes sectores de la doctrina; es más, incluso algunos juristas que se desempeñan a diario en la función jurisdiccional, se han mostrado preocupados por esta problemática de grandes alcances; a propósito, un magistrado plasmó en una obra reciente la siguiente reflexión:

Por lo tanto, para complementar esa relevante labor de las autoridades judiciales y dado que son quienes conocen de manera inmediata los asuntos y deben aplicar el derecho, que se considera que de estimar estas, por razones fundadas, que deben plasmar en la resolución que deberán emitir, que alguna de las normas ordinarias que en el juicio respectivo del que conozcan sea transgresora de garantías individuales, deberán abstenerse de continuar el procedimiento, decretando la suspensión relativa y remitirán las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y señalarán el precepto que estimen inconstitucional y que por la naturaleza de la controversia deba aplicarse.

Lo anterior para que con citación de las partes, del Poder Legislativo, y oyendo la opinión del Ministerio Público Federal, en una audiencia, la Suprema Corte de Justicia Pública Federal y será a través de esta vía, diversa a las existentes, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomará conocimiento y decidirá en consecuencia si resulta

inconstitucional o no una norma ordinaria. Para llevar a cabo lo anterior se propone: I. Adicionar una fracción, que será la IV al artículo 105, de la Constitución Federal... III. La declaratoria impedirá que la norma declarada inconstitucional se aplique por la autoridad judicial (Uribe Arzate, 2008, pág. 283).

Esta propuesta coincide con el punto de vista de estudios del derecho constitucional, para quienes la fórmula Otero debe dejarse de lado, al menos tratándose de leyes declaradas inconstitucionales; además, esta propuesta es acorde de alguna forma con los mecanismos que actualmente operan en otros países. Por ejemplo, en España.

Tanto el artículo 163 de la Constitución, al hablar de “órgano judicial”, como el artículo 35.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que utiliza la expresión “Juez o Tribunal”, dejan muy claro que este proceso de inconstitucionalidad sólo puede ser deducido por los órganos que integran el poder judicial y por las Salas que componen el Tribunal Constitucional, los cuales también pueden plantear cuestiones al Pleno (Uribe Arzate, 2008, pág. 284).

Una última parte que no podíamos pasar por alto en el presente apartado, tiene que ver con las relaciones que guardará el Tribunal Constitucional con la trilogía funcional del poder. Al referirnos al principio de la independencia que deberá caracterizar su función, dijimos que el Tribunal Constitucional no recibirá indicaciones ni sugerencias de ningún órgano ni menos aún de persona alguna. Esta prohibición alcanza a todos los órganos, pero está formulada primordialmente para los tres poderes y para los órganos que de ellos dependen; al efecto, nos permitimos recordar la tesis sobre las pirámides de Kelsen y de Stein, que a fin de evitar repeticiones tenemos por reproducida en esta parte de nuestra investigación, particularmente en lo que toca a los actos metaconstitucionales y a la jerarquía de los diversos servidores públicos, especialmente los de primer nivel.

De la misma forma en que hemos plantado la exigencia de que el Tribunal Constitucional goce de independencia frente a los tres poderes del Estado, así también debemos puntualizar que no obstante que la

función del Tribunal necesariamente incidirá en algunas tareas de la trilogía funcional del poder, respecto al quehacer estrictamente jurisdiccional del Poder Judicial, el citado Tribunal Constitucional no tendrá facultades para intervenir en su conocimiento y resolución.

Quedará de esta forma resguardada la importantísima función del Poder Judicial, ya que el tribunal será un órgano especializado en la defensa y control de la Constitución y, por lo tanto, la competencia de los tribunales ordinarios permanecerá inalterada, excepción hecha de los supuestos previstos por el artículo 97 relativos al procedimiento investigatorio de la Corte, así como por las fracciones I y II del artículo 105, los cuales deberán derogarse a fin de trasladar estas facultades al ámbito competencial del Tribunal Constitucional por ser el órgano ad hoc, técnico, especializado para tal efecto.

Es inconcuso que en los regímenes de tipo presidencialista, esta exigida de independencia del Tribunal Constitucional se acentúa. Por esta razón, debemos subrayar dicha condición a fin de que, para el caso de que en México se llegue algún día a implantar un sistema de control constitucional y defensa de la Constitución como el que hemos propuesto, sea este uno de los primeros principios en ser apuntalados y defendidos por el propio tribunal.

La relación del Tribunal Constitucional con los tres poderes será obviamente de respeto. Como los tres órganos primarios serán los que intervengan en la designación de los miembros del Tribunal Constitucional, pensamos que la propia Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pensamos que la propia Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como las normas jurídicas aplicables a la trilogía funcional del poder, deberán ser muy concisas en los términos en que estos tres poderes deberán cumplir con su obligación de designar a los magistrados que les corresponda.

La relación del Tribunal Constitucional con los tres poderes será obviamente de respeto. Como los tres órganos primarios serán los que intervengan en la designación de los miembros del Tribunal Constitucional, pensamos que la propia Ley Orgánica del Tribunal

Constitucional, así como las normas jurídicas aplicables a la trilogía funcional del poder, deberán ser muy concisas en los términos en que estos tres poderes deberán cumplir con su obligación designar a los magistrados que les corresponda.

Esta cuestión no es un asunto menor; en España, por ejemplo, se vivió un lamentable caso de vacío-legal, cuando en un momento dado las instancias encargadas de hacerlo, no cumplieron con su obligación de designar a los miembros integrantes del Tribunal Constitucional español. Un autor de ese país destacó la trascendencia de esta omisión con las siguientes palabras:

Semejante comportamiento que, como digo, es ya reincidente, convierte esta anécdota en una auténtica categoría asentada que vulnera la Constitución. Dicho de otra manera, nos encontramos con una conducta que podría ser incluida en un concepto elaborado por la doctrina de varios países como “inconstitucionalidad por omisión”, es decir, se trata de una inactividad, de una inacción, de algo a lo que obliga la Constitución y que, sin embargo, no se hace, por lo que se puede hablar así de una “omisión aplicativa” de lo mandado en ella. Ahora bien, aunque no disponemos, por el momento, de los mecanismos jurídicos para recurrir tal tipo de inactos u omisión, cabría encontrar alguna fórmula para evitar esta anomalía inconstitucional.

Queda de esta forma anotada la valiosa tarea que representa la designación de los magistrados del Tribunal Constitucional. En toda la sociedad Mexicana deberá hacerse sentir la necesidad de que la Constitución se mantenga firme en sus principios vitales; esta exigencia deprimen de primera importancia sólo será posible con el sistema jurídico de nuestro país Cuento con los instrumentos y mecanismos adecuados Y con las instancias idóneas para atender los asuntos de singular relieve aquí hemos descrito

En México como actualmente sucede en otros países la conservación de la leyenda mental deberá ir aparejada con un proceso de paulatino crecimiento cultural y político de los habitantes en ese sentido Por ejemplo podemos citar el caso de Alemania en voz de un estudioso de

aquel país. Cabe decirse que el Régimen de justicia Constitucional alemana es un elemento esencial de estabilidad política tomando en cuenta de que el funcionamiento del estado contemporáneo se funda una participación crítica de sus ciudadanos lo cual excluye y lo mismo una adhesión Ciega Qué un rechazo total (Uribe Arzate, 2008, pág. 286).

La importancia del tribunal constitucional es innegable en los Estados democráticos de nuestro tiempo; las atribuciones de los titulares de los órganos del Estado, pueden dejarse sueltas ni al arbitrio de los gobernantes; por eso, tan reprochable son los actos extra constitucionales como los metaconstitucionales, cometidos por los servidores públicos que integran la pirámide del poder; apropósito la jerarquía que en este caso hemos manejado como criterio diferenciador, no debe ir más allá de su utilidad en presente estudio, porque las funciones de los servidores públicos primer nivel así como las de aquellos que tienen asignado el más Modesto encargo, son igualmente valiosas.

En ambos casos, empero, la vigencia y validez de la Carta Magna debe obligar por igual a todos los servidores públicos; el Tribunal Constitucional, en este sentido, deberá concebirse como el órgano capaz de imponer el orden constitucional. Legislativo y orgánico, por encima de toda la producción jurídica y frente a gobernantes y gobernados; lejos por supuesto, de las visiones autoritarias que miran en las instituciones la inmejorable oportunidad para medrar en el poder o para desatar la más primitivas pasiones, en demerito de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, alma y voz de nuestro pueblo (Uribe Arzate, 2008, pág. 287).

Plataformas de acción

Artículo 139: principios y derechos de la función jurisdiccional

El artículo 139 de la Carta Fundamental es un importante punto de partida para determinar los principios y derechos que determinan el trabajo de los jueces. Creemos que puede haber una mejor

sistematización, se pueden combinar principios y derechos en un solo bloque sin distinguir cuáles son principios estrictos y cuáles son derechos, lo que generará confusión al principio. En otros temas relacionados con la constitución, comprobamos la aplicación de la cosa juzgada constitucional, la trayectoria de la delimitación constitucional ha provocado una ola de controversia y características conflictivas en el poder judicial y el tribunal constitucional. De hecho, ya conocemos el sistema de nomenclatura vacilante como un procedimiento jurisdiccional que ha terminado.

Artículo 166: fines de la policía nacional

La carta fundamental asigna finalidades de la policía Nacional correspondiéndole fundamentalmente mantener el orden interno. Jurisprudencialmente se le asigna de igual forma la defensa civil acuerdo con la ley (Figueroa Gutarra, Derecho Constitucional. Estudio sistemático y comparado de los derechos fundamentales, de la persona y de la estructura del Estado. Tomo II, 2018, pág. 184).

Artículo 173: competencia del fuero militar

El fuero militar policial ha sido objeto de delimitación jurisprudencial encantó su premisa de creación reside en la existencia de una jurisdicción militar Y contemplada en el artículo 139 inciso 1 de la Constitución (Figueroa Gutarra, Derecho Constitucional. Estudio sistemático y comparado de los derechos fundamentales, de la persona y de la estructura del Estado. Tomo II, 2018, pág. 189).

Rasgos distintivos del neo constitucionalismo como teoría del derecho

a) Más Principios que Reglas

Las reglas en su concepción tradicional son la norma jurídica y la ley. En el Estado neoconstitucional, ellas son referente de los principios de legalidad y de congruencia para manifestar la estricta correspondencia entre las pretensiones y las respuestas de los juzgadores a los conflictos jurídicos. Dworkin suele diferenciar entre problemas fáciles y difíciles en cuanto, para la solución de los

primeros, basta la subsunción, es decir, la inserción de los supuestos de hecho dentro de la norma y en tal sentido, se produce un decisorio que viene a ser la manifestación tangible de la aplicación de la ley.

b) Mas Ponderación que Subsunción

¿Cuándo subsumimos y cuando ponderamos? Aplicamos subsunción en el tradicional silogismo aristotélico de una premisa mayor usualmente referida a la norma, una premisa menor, vinculada a cuestiones fácticas, y una conclusión, que involucra la transposición de los hechos en los supuestos de la norma.

Ponderamos, en perspectiva, cuando nos persuadimos de la manifiesta insuficiencia de la ley y cuando recurrimos, convencidos, a la fórmula de que los principios expresan valores más allá de la norma y cuando nos percatamos, de la misma manera, que podemos hacer un ejercicio argumentativo sólidamente vinculado a la defensa de los derechos fundamentales como mecanismos extraordinarios de defensa de los principios, valores y directrices que emanan de la Carta Magna.

En la ponderación, en abstracto, trazamos una línea de valoración entre los principios y fijamos valores para la identificación de los mismos, en sus diversos grados de afectación: elevado, medio y leve. Del mismo modo, estimamos la prevalencia de un principio frente a otro más solo en condiciones de “jerarquía móvil y bajo las condiciones fácticas x.y.z.”

C) Omnipresencia de la Constitución en todas las Áreas Jurídicas, en lugar de espacios exentos.

Los espacios exentos no pueden existir en un Estado neoconstitucional. No se puede alegar islas exentas de control, en razón de que la Constitución representa un valor supremo y por tanto, rige sobre todas las áreas del ordenamiento jurídico. Un caso que identifica con propiedad esta propuesta de carácter del Estado neoconstitucional, en la relación a nuestra realidad, es la t Tesis

asumida por el Tribunal Constitucional, en relación a la interpretación del artículo 142 de la Constitución, respecto a un conflicto relativo al Jurado Nacional de Elecciones JNE.

El Jurado defendió, con lógica proposicional, la tesis de que sus decisiones en materia electoral son irrealizables en sede judicial y ese es el tenor interpretativo que fluye de esta Norma Constitucional. En el caso en comentó la tesis del JNE fue defendida sobre la base de la autonomía que le asiste este órgano constitucional de la prohibición de interferencia en sus decisiones en materia electoral.

Creemos que no le faltaba razón al JNE desde el punto de vista de una interpretación puntual del artículo en mención, en tanto el criterio de interpretación literal informa de que la solución de toda controversia, debe producirse en el ámbito de la norma.

D) Omnipotencia judicial en lugar de autonomía del legislador ordinario.

La propuesta de Prieto Sanchís índice en su redimensionamiento del concepto de Estado desde la perspectiva de la interpretación judicial. Autores como Schmitt, afirmar "la última palabra la pronuncia el juez al dirimir un litigio, no legislador que crea las normas", y en esa tesis explaya la tesis de que vivimos en un estado jurisdiccional, en el cual el poder de los jueces, al interpretar la Constitución se refuerza un grado máximo cuando éstos ejercen la atribución de definir resolver los conflictos jurídicos desde la lectura de los valores que informa la Constitución por sobre las tareas interpretativas del legislador.

Lo antes afirmado parece una contradicción: sí legisladora elabora la ley, ¿No es acaso el mismo, a través de la interpretación auténtica, quién determinará los alcances de la ley elaborada? ¿No reviste lógica que el creador de las normas sea el intérprete natural de la misma?

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Inconstitucionalidad:** Antinomia entre un acto y la Constitución, declaración de inconstitucionalidad, Recursos de inconstitucionalidad (Goldstein, 2010, pág. 319). Recurso administrativo o fiscal que algunas leyes no lo consideran tal, sino que, de manera indebida, lo regulan como un requisito procedimental previo al recurso propiamente dicho. En realidad, es un concurso propiamente dicho. En realidad, es un recurso por su naturaleza, trámite, finalidad consecuencias e impugnabilidad. Sólo el propósito de complicar las gestiones de defensa del administrado explica su inclusión como un recurso previo obligatorio (Martínez Morales, 2006, pág. 667).
- **Procesos:** Actividad que despliegan los órganos del Estado en la creación y aplicación de normas jurídicas, sean éstas generales o individuales. Desistimiento del proceso. Idioma en el proceso. Acumulación de procesos (Goldstein, 2010, pág. 453).
- **PNP:** Actividad estatal que trata de mantener la convivencia pacífica y ordenada de los individuos y sus actividades dentro del grupo social. (Goldstein, 2010, pág. 432)

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

Al evaluar la Ley N^a 30714, Ley que regula el Régimen disciplinario de la policía nacional del Perú, es inconstitucional debido a que, dentro del rubro de sanciones, sistemas disciplinarios y los procedimientos disciplinarios, falta las garantías y derechos fundamentales que el efectivo policial deba tener como su defensa legítima.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE1. No se aplican los criterios para la imposición de la sanción en los procesos disciplinarios de la PNP – 2019.

HE2. No se aplican las diligencias de los efectos de la sanción en los procesos disciplinarios de la PNP – 2019.

HE3. No se aplica la Motivación de la Sanción en los procesos disciplinarios de la PNP – 2019.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE DEPENDIENTE

La Inconstitucionalidad de la Ley N° 30714

2.5.2. VARIABLE INDEPENDIENTE

Procesos Disciplinarios de la Policía Nacional del Perú.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variables	Dimensión	Tipo de variable	Indicador	Escala de medición
VARIABLE INDEPENDIENTE				
La Inconstitucionalidad de la ley 30714	Infracciones Disciplinarias	Cualitativo	. Sanciones . Clases de Sanciones: a) Amonestación b) Sanción Simple c) Sanción de rigor	Nominal
	Sistema Disciplinario Policial	Cualitativo	. El sistema disciplinario policial. . Ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria	Nominal
VARIABLE DEPENDIENTE				
Procesos Disciplinarios de la Policía Nacional del Perú	Procesos Administrativos Disciplinarios para infracciones Leves	Cualitativo	. Procedimiento para infracciones leves: a) Con presencia física del infractor b) Con la no presencia del infractor	Nominal
	Procesos Administrativos Disciplinarios para infracciones Graves y muy graves	Cualitativo	. Inicio del procedimiento para infracciones graves y muy graves. .Contenido de la resolución del inicial del procedimiento administrativo disciplinario.	Nominal

CAPÍTULO III

MARCO METODOLOGICO

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. ENFOQUE

Nuestro enfoque del presente proyecto fue de tipo cualitativo, ya que tratamos de demostrar en como los procedimientos disciplinarios administrativos en la policía nacional del Perú, tienes sus dificultades de proceder inconstitucionalmente ante la ley general de procedimientos administrativos.

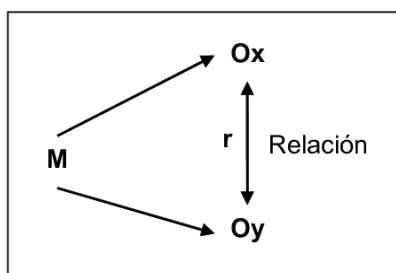
3.1.2. ALCANCE O NIVEL

El alcance o nivel de la presente investigación se enmarcó dentro del nivel de investigación descriptiva, en el mismo sentido de que se describió cada una de las variables de ¿investigación, con la misma finalidad de corroborar nuestras hipótesis de una vez obtenida en los datos.

3.1.3. DISEÑO

La investigación fue No experimental pues no se manipularon las variables, enj relación a los procedimientos administrativos disciplinarios de la PNP.

El diseño de investigación se representó por el siguiente esquema:



Leyenda:

M: Muestra

X: Exigibilidad del Acta de Conciliación con Acuerdo Total

Y: Carga Procesal en el Primer Juzgado Civil de Huánuco

R: Relación existente entre las variables

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población del presente estudio estuvo conformada por las resoluciones disciplinarias de la Policía Nacional del Perú de la Región Policial Huánuco.

3.2.2. MUESTRA

La muestra estuvo conformada por un total de 20 resoluciones disciplinarias de la Región Policial Huánuco, las cuales estuvieron determinadas por el Muestro no Probabilístico, muestreo intencional del investigador basado en criterios de inclusión y exclusión.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Técnicas. -

Observación directa. - Esta técnica se utilizó para conocer los tipos de procesos existentes, y como esto lo llevan en su aplicación.

Análisis documental. - Esta técnica fue utilizada para el análisis de las resoluciones o sanciones escritas de los documentos enviados que procede en un proceso disciplinario.

Instrumentos. -

Análisis de documentos. - Instrumento elaborado por el investigador, con lo cual se utilizó para recopilar y anotar la información de los respectivos procesos administrativos disciplinarios.

Fichas. - Tanto de texto, comentario y resumen, de toda la bibliografía que ha sido recopilado.

Cuestionarios. - Instrumentos utilizado por el investigador, el mismo que fue anónimo y comprendió en un conjunto de preguntas politómicas cerradas, según la escala de likers.

3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS

Para la presentación de datos utilizamos las tablas y figuras de acuerdo a las normas APA, cada una de ellas con sus respectivas interpretaciones y análisis a fin de poder describir los resultados que cada uno posee.

3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Para la interpretación de datos se aplicó la prueba estadística de Chi Cuadrado, esto debido a que el instrumento fue de carácter dicotómico, y permitió la contratación de las hipótesis.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Tabla 1: ¿La resolución valora la inexistencia de cargo para cometer la infracción?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Si	2	10,0	10,0
	No	18	90,0	90,0
	Total	20	100,0	100,0

■ Si
■ No

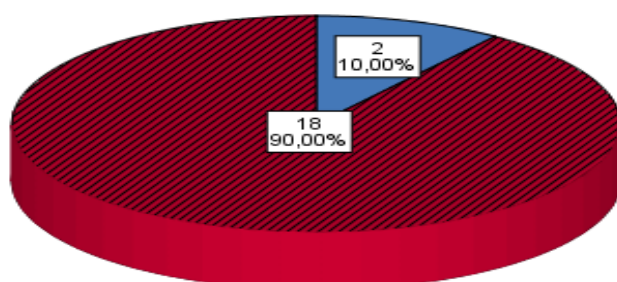


Figura 1: Dimensión: Criterios para la imposición de la sanción

Análisis e interpretación:

En la presente tabla podemos observar que, solo 2 resoluciones de sanción administrativa si valora la inexistencia de cargo para cometer la infracción, esto equivale al 10% de la muestra; por otro lado, 18 resoluciones no valoran la inexistencia de cargo para cometer las infracciones sobre las que fueron sancionados los miembros de la policía nacional del Perú, esto equivale a un 90% de la muestra.

Tabla 2: ¿La resolución valora las circunstancias en que se cometió la infracción?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Si	3	15,0	15,0
	No	17	85,0	85,0
	Total	20	100,0	100,0

■ Si
■ No

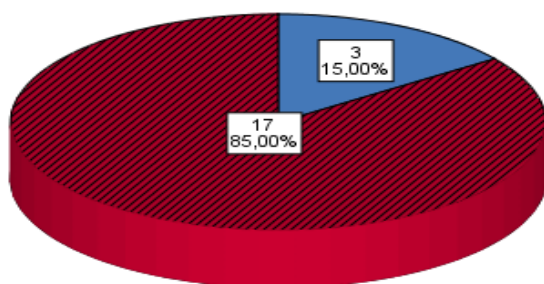


Figura 2: Dimensión: Criterios para la imposición de la sanción

Análisis e interpretación:

Respecto al ítem 2, tenemos que solo 3 resoluciones si valoran las circunstancias en que se cometieron las infracciones, y su consiguiente sanción, esto equivale a un total de 15% de la muestra; en contraposición a ello, 17 resoluciones no valoran estas circunstancias de infracción, esto equivale a un total del 85% de la muestra.

Tabla 3: ¿Analiza los antecedentes administrativos – disciplinarios de la Policía Nacional del Perú?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Si	2	10,0	10,0
	No	18	90,0	90,0
	Total	20	100,0	100,0

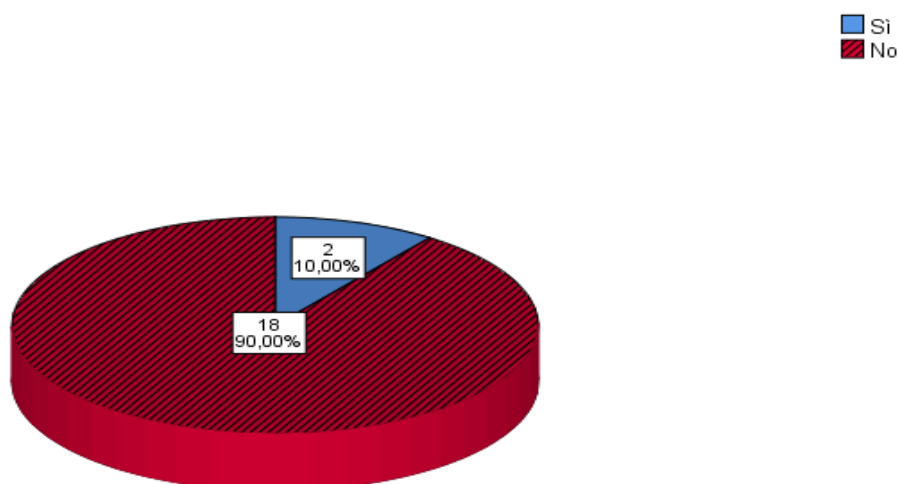


Figura 3: Dimensión: Criterios para la imposición de la sanción

Análisis e interpretación:

En la tabla y figura 3 observamos que solo 2 resoluciones analizan los antecedentes administrativos – disciplinarios de la Policía Nacional del Perú, eso equivale a un total del 10% de la muestra; en contraposición a ello, tenemos que 18 resoluciones, equivalente a un 90% de la muestra, no analizan los antecedentes administrativos – disciplinarios de la Policía Nacional del Perú.

Tabla 4: ¿Valora la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Si	3	15,0	15,0
	No	17	85,0	85,0
	Total	20	100,0	100,0

Si
No

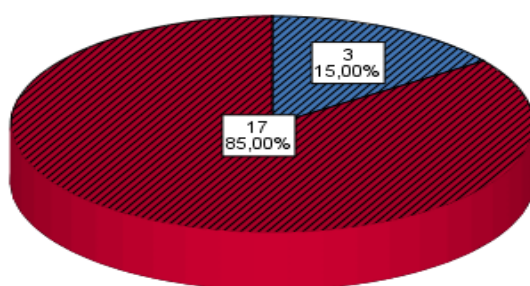


Figura 4: Dimensión: Criterios para la imposición de la sanción

Análisis e interpretación:

La presente tabla evidencia que solo 3 resoluciones si valoran la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados por la infracción cometida, esto equivale a un 15% de la muestra; en contraposición a ello, un total de 17 resoluciones no valoran la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, esto equivale a un 85% de la muestra.

Tabla 5: ¿Analiza la voluntad de reparar o resarcir el daño de manera oportuna antes de emitir la sanción?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Si	4	20,0	20,0
	No	16	80,0	80,0
	Total	20	100,0	100,0

■ Si
■ No

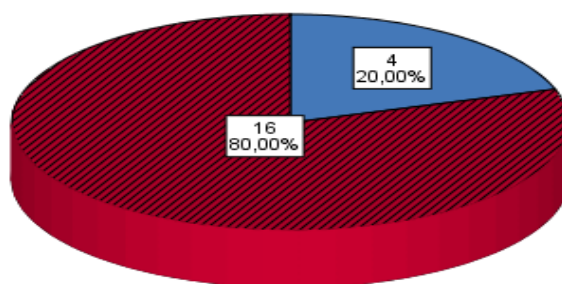


Figura 5: Dimensión: Criterios para la imposición de la sanción

Analisis e interpretación:

La tabla y figura 5 nos muestra que solo 4 resoluciones si analiza la voluntad de reparar o resarcir el daño de manera oportuna antes de emitir la sanción, esto equivale a un total del 20% de la muestra; en contraposición, 16 resoluciones evidencian que no analizan la voluntad de reparar o resarcir el daño de manera oportuna antes de emitir la sanción, eso equivale al 80% de la muestra.

Tabla 6: ¿Evalúa la imposición de pena para el efectivo más antiguo en la comisión de la infracción?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Si	5	25,0	25,0
	No	15	75,0	75,0
	Total	20	100,0	100,0

■ Si
■ No

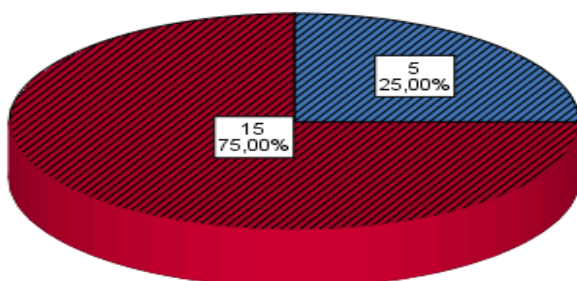


Figura 6: Dimensión: Criterios para la imposición de la sanción

Análisis e interpretación:

La presente tabla y figura muestra que solo 5 resoluciones de sanción administrativa, evalúan la imposición de pena para el efectivo más antiguo en la comisión de la infracción, esto equivale al 25% de la muestra; en contraposición a ello, tenemos que 15 resoluciones no evalúan la imposición de la pena para el efectivo más antiguo en la comisión de la infracción, esto equivale a un 75% del total de la muestra.

Tabla 7: ¿Analiza el grado de colaboración para el esclarecimiento de los hechos?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Sì	2	10,0	10,0
	No	18	90,0	90,0
	Total	20	100,0	100,0

■ Sì
■ No

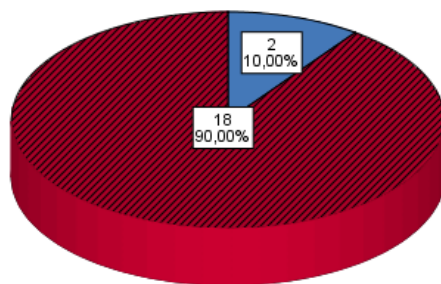


Figura 7: Dimensión: Criterios para la imposición de la sanción

Análisis e interpretación:

En la presente tabla tenemos que solo 2 resoluciones analizan el grado de colaboración para el esclarecimiento de los hechos, esto equivale a un total del 10% de la muestra; por otro lado, tenemos que 18 resoluciones no analizan el grado de colaboración para el esclarecimiento de los hechos, esto es un total del 90% de la muestra.

Tabla 8: ¿Valora la confesión espontánea y sincera?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Si	3	15,0	15,0
	No	17	85,0	85,0
	Total	20	100,0	100,0

■ Si
■ No

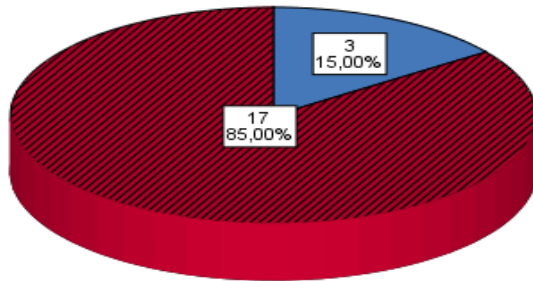


Figura 8: Dimensión: Criterios para la imposición de la sanción

Análisis e interpretación:

La tabla y figura 8 evidencian que 3 resoluciones si valoran la confesión espontánea y sincera, equivalente a un 15% del total; al contrario, 17 resoluciones no valoran la confesión espontánea ni sincera otorgada por los efectivos sancionados, esto equivale a un 85% de la muestra.

Tabla 9: ¿La sanción por infracción leve fue notificado de inmediato al policía sancionado?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Si	7	35,0	35,0
	No	13	65,0	65,0
	Total	20	100,0	100,0

■ Si
■ No

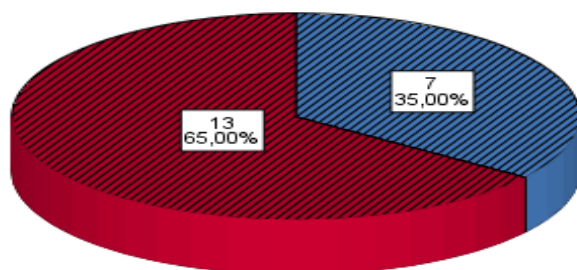


Figura 9: Dimensión: Efectos de la sanción

Análisis e interpretación:

En la presente tabla y figura observamos que en solo 7 resoluciones tenemos que la sanción por infracción leve fue notificado de inmediato al policía sancionado, esto equivale a un 35% del total; en contraposición, tenemos que 13 resoluciones no fueron notificadas inmediatamente después de haberse interpuesto la infracción al policía nacional, equivale a un 65% del total.

Tabla 10: ¿Inmediatamente después de notificado, se remitió el expediente a la Dirección Ejecutiva de Personal de la PNP?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Si	7	35,0	35,0
	No	13	65,0	65,0
	Total	20	100,0	100,0

■ Si
■ No

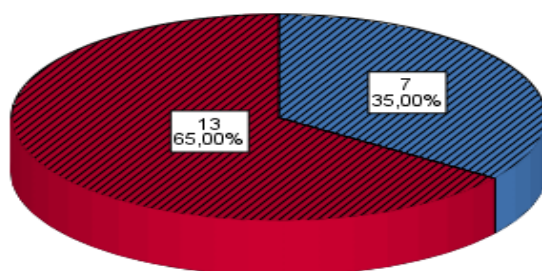


Figura 10: Dimensión: Efectos de la sanción

Análisis e interpretación:

En la presenta tabla podemos observar que 7 resoluciones demuestran que inmediatamente después de notificado, se remitió el expediente a la Dirección Ejecutiva de Personal de la PNP, esto equivale a un total del 35% del total; por otro lado, observamos que 13 resoluciones no fueron remitidas inmediatamente después de impuesta la sanción hacia la Dirección Ejecutiva de Personas de la PNP, esto equivale a un 65% del total de la muestra.

Tabla 11: ¿La sanción por infracción grave, fue notificada de inmediato al policía sancionado?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Si	8	40,0	40,0
	No	12	60,0	60,0
Total		20	100,0	100,0

■ Si
■ No

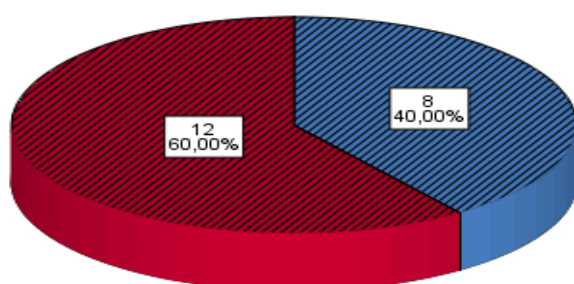


Figura 11: Dimensión: Efectos de la sanción

Análisis e interpretación:

En la presente tabla y figura observamos que en 8 resoluciones la sanción por infracción grave, si fue notificada de inmediato al policía sancionado, esto equivale a un 40% del total; por otro lado, 12 resoluciones no fueron notificadas de inmediato al policía sobre quien recayó la sanción, esto equivale a un total del 60% de la muestra.

Tabla 12: ¿La sanción por infracción muy grave, fue notificada de inmediato al infractor?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Si	6	30,0	30,0
	No	14	70,0	70,0
	Total	20	100,0	100,0

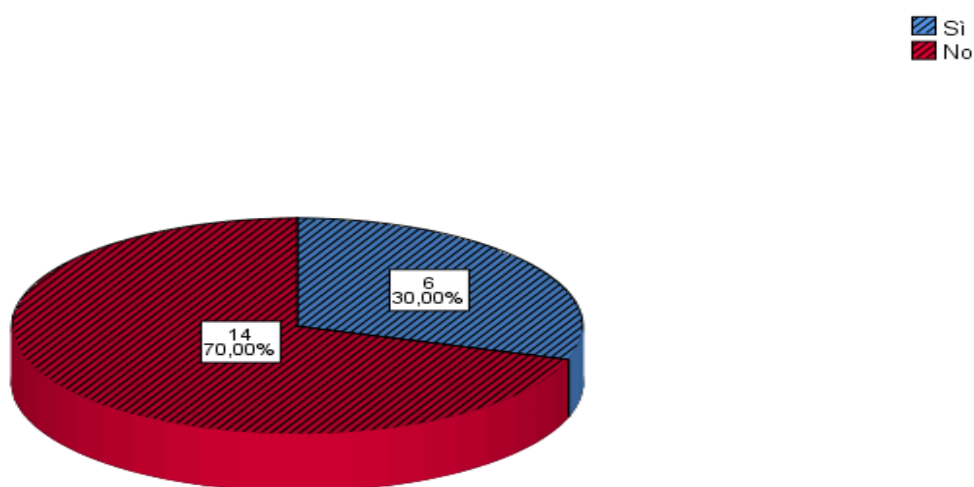


Figura 12: Dimensión: Efectos de la sanción

Análisis e interpretación:

La tabla y figura 12 evidencian que en 6 resoluciones, la sanción por infracción muy grave, si fue notificada de inmediato al infractor, esto equivale a un 30% del total; por otro lado, en 14 resoluciones la sanción no fue notificada de inmediato al policía sancionado, esto equivale a un total de 70% de la muestra.

Tabla 13: ¿La resolución disciplinaria determina los hechos de forma concreta?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Si	6	30,0	30,0
	No	14	70,0	70,0
	Total	20	100,0	100,0

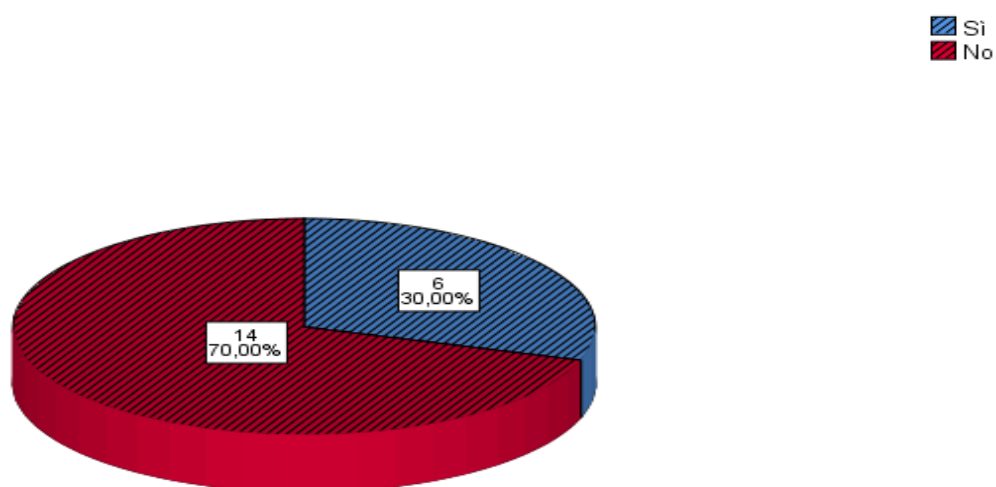


Figura 13: Dimensión: Motivación de la sanción

Análisis e interpretación:

En la presente tabla y figura observamos que en 6 resoluciones la parte resolutive si determina los hechos de forma concreta, esto equivale a un 30% del total; en contraposición a ello, tenemos que en 14 resoluciones no se ha determinado los hechos de forma concreta; esto equivale a un 70% de la muestra.

Tabla 14: ¿La resolución disciplinaria determina los hechos de forma directa?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Si	7	35,0	35,0
	No	13	65,0	65,0
	Total	20	100,0	100,0

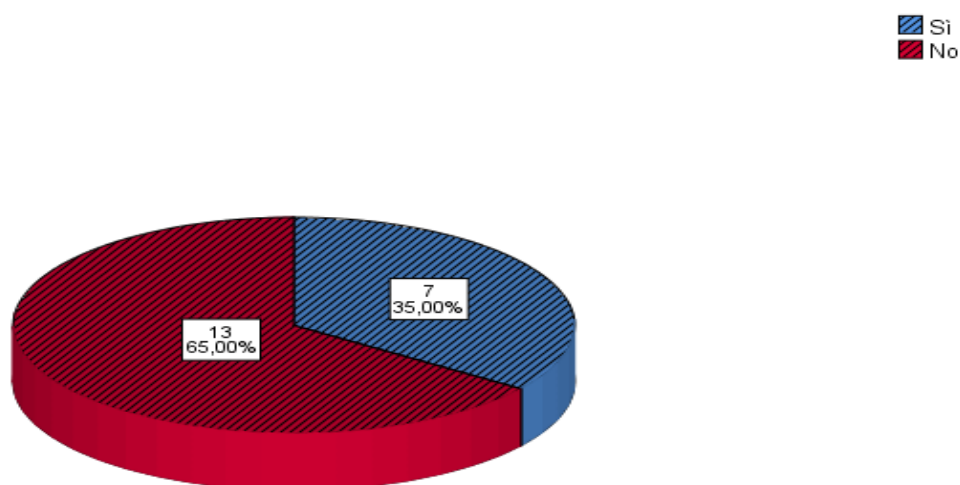


Figura 14: Dimensión: Motivación de la sanción

Análisis e interpretación:

En el presente resultado podemos observar que 7 resoluciones si determinan los hechos de forma concreta, esto equivale a un 35%; en contraposición, tenemos que 13 resoluciones disciplinarias no determinan los hechos de forma directa, esto equivale a un total del 65% del total.

Tabla 15: ¿La resolución disciplinaria identifica y expone las razones jurídicas de imposición de la sanción?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Si	5	25,0	25,0
	No	15	75,0	75,0
	Total	20	100,0	100,0

■ Si
■ No

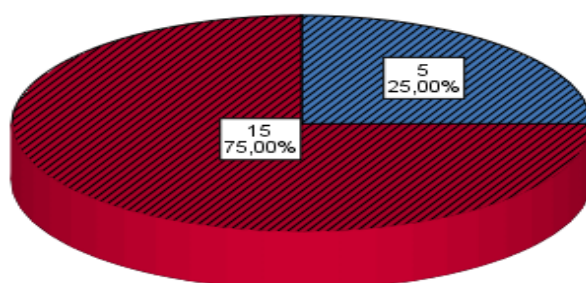


Figura 15: Dimensión: Motivación de la sanción

Análisis e interpretación:

En la presente tabla y figura observamos que 5 resoluciones disciplinarias si identifican y exponen las razones jurídicas de la imposición de la sanción, esto equivale a un 25% del total; en contraposición, 15 resoluciones disciplinarias no identifican ni exponen las razones jurídicas de imposición de la sanción, equivale a un 75% del total de la muestra.

Tabla 16: ¿La resolución disciplinaria identifica y expone las razones normativas de imposición de la sanción?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Si	4	20,0	20,0
	No	16	80,0	80,0
	Total	20	100,0	100,0

■ Si
■ No

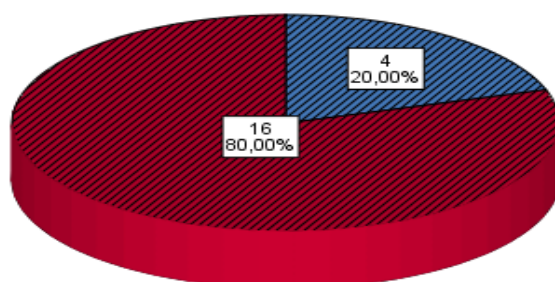


Figura 16: Dimensión: Motivación de la sanción

Análisis e interpretación:

En la presente tabla y figura podemos observar que 4 resoluciones disciplinarias si identifican y exponen las razones normativas de imposición de la sanción, esto equivale a un 20% del total; en contraposición a ello, tenemos que 16 resoluciones disciplinarias no identifican ni exponen las razones normativas la imposición de la sanción, esto equivale a un total del 80% de la muestra.

Tabla 17: ¿La resolución logra Individualización al infractor para permitir su defensa?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Si	9	45,0	45,0
	No	11	55,0	55,0
	Total	20	100,0	100,0

▨ Si
▨ No

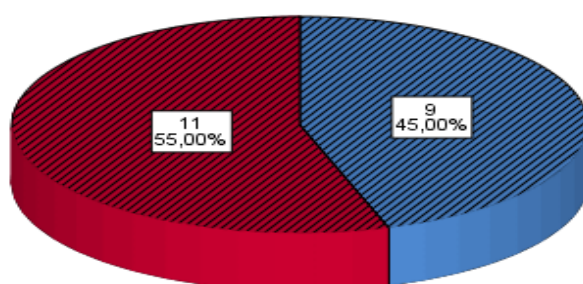


Figura 17: Dimensión: Motivación de la sanción

Análisis e interpretación:

En la presente tabla y figura, observamos que 9 resoluciones si lograron individualizar al infractor para permitir que este ejerza su denfesa, esto equivale a un 45% del total; por otro lado, 11 resoluciones no lograron identificar al infractor para permitir el ejercicio de su derecho a al defensa, esto equivale a un total de 55% de la muestra.

Tabla 18: ¿La resolución tipifica adecuadamente los hechos a la norma que sanciona su comisión?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Si	8	40,0	40,0
	No	12	60,0	60,0
	Total	20	100,0	100,0

■ Si
■ No

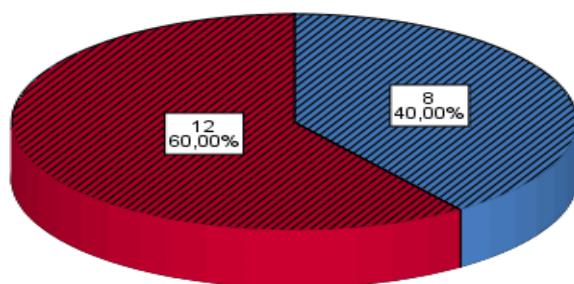


Figura 18: Dimensión: Motivación de la sanción

Análisis e interpretación:

En la presente tabla observamos que solo 8 resoluciones tipificaron adecuadamente los hechos a la norma que sanciona su comisión, esto equivale a un 40% del total; por otro lado, 12 resoluciones no tipificaron adecuadamente los hechos a la norma que se alega, esto equivale a un 60% del total;

Tabla 19: ¿La resolución justifica de manera veraz Sanción impuesta?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Si	5	25,0	25,0
	No	15	75,0	75,0
Total		20	100,0	100,0

■ Si
■ No

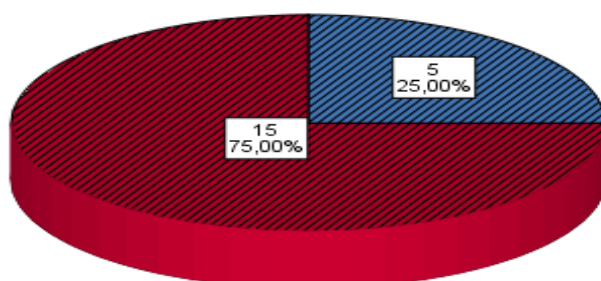


Figura 19: Dimensión: Motivación de la sanción

Análisis e interpretación:

En el presente resultado observamos que solo 5 resoluciones si justificaron la manera veraz de la sanción impuesta, esto equivale a un 25% del total; en contraposición a ello, 15 resoluciones no justificaron de manera veraz la sanción impuesta, esto es, un 75% del total.

Tabla 20: ¿El acto establece la duración de la sanción disciplinaria?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Sì	6	30,0	30,0
	No	14	70,0	70,0
	Total	20	100,0	100,0

■ Sì
■ No

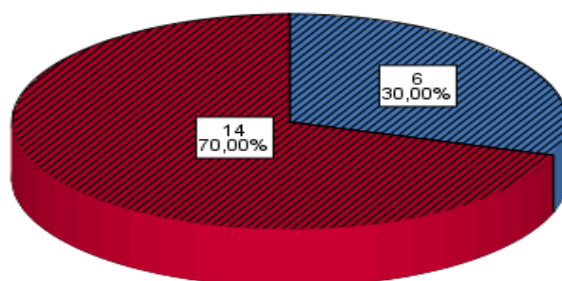


Figura 20: Dimensión: Motivación de la sanción

Análisis e interpretación:

Finalmente, tenemos que 6 resoluciones no establecen la duración de la sanción, esto equivale a un 30% del total, en contraposición, tenemos que 14 resoluciones, equivalente a un 70% del total, no establecen el tiempo de duración de la pena

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Prueba de Hipótesis General

Para la prueba de Hipótesis General tendremos en cuenta los siguientes datos:

Hi: La Ley N^a 30714, ley que regula el Régimen disciplinario de la policía nacional del Perú, no es inconstitucional.

H0: La Ley N^a 30714, ley que regula el Régimen disciplinario de la policía nacional del Perú, es inconstitucional.

Regla: Teniendo en cuenta que nuestro instrumento fue de carácter dicotómico, el estadístico aplicable es la Chi Cuadrada, en base a ello, si la significancia es mayor a 0,05, si la significancia bilateral es mayor a 0,05, se acepta la hipótesis nula, de lo contrario, se acepta la hipótesis alterna.

Tabla 21: Prueba de Hipótesis General

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	11,667 ^a	9	,233
Razón de verosimilitud	12,378	9	,193
Asociación lineal por lineal	7,791	1	,005
N de casos válidos	20		

a. 15 casillas (93,8%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,05.

Análisis e interpretación:

En la presente tabla, tenemos que el valor de libertad obtenida es de 11,667, y teniendo en cuenta que el valor es de 0,05, equivalente a un 19,6752, esto es, mayor al valor esperado, rechazamos la hipótesis nula y se determina que la Ley N^a 30714, Ley que regula el Régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú es inconstitucional por carecer de los criterios para la imposición de la sanción, defectos en los efectos de la sanción y en la motivación de la sanción.

Prueba de Primera Hipótesis específica.

Para la prueba de Primera Hipótesis Específica tendremos en cuenta los siguientes datos:

Hi: Si se aplican los criterios para la imposición de la sanción en los procesos disciplinarios de la PNP - 2019

H0: No se aplican los criterios para la imposición de la sanción en los procesos disciplinarios de la PNP - 2019

Regla: Teniendo en cuenta que nuestro instrumento fue de carácter dicotómico, el estadístico aplicable es la Chi Cuadrada, en base a ello, si la significancia es mayor a 0,05, si la significancia bilateral es mayor a 0,05, se acepta la hipótesis nula, de lo contrario, se acepta la hipótesis alterna.

Tabla 22: Prueba de Primera Hipótesis Específica.

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	12,668 ^a	9	,233
Razón de verosimilitud	12,378	9	,193
Asociación lineal por lineal	7,791	1	,005
N de casos válidos	20		

a. 15 casillas (93,8%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,05.

Análisis e interpretación:

En la presente tabla, tenemos que el valor de libertad obtenida es de 12,668, y teniendo en cuenta que el valor es de 0,05, equivalente a un 19,6752, esto es, mayor al valor esperado, rechazamos la hipótesis nula y se determina que no se aplican los criterios para la imposición de la sanción en los procesos disciplinarios de la PNP – 2019.

Prueba de Segunda Hipótesis específica.

Para la prueba de Segunda Hipótesis Especifica tendremos en cuenta los siguientes datos:

Hi: Si se aplican las diligencias de los efectos de la sanción en los procesos disciplinarios de la PNP - 2019

H0: No se aplican las diligencias de los efectos de la sanción en los procesos disciplinarios de la PNP - 2019

Regla: Teniendo en cuenta que nuestro instrumento fue de carácter dicotómico, el estadístico aplicable es la Chi Cuadrada, en base a ello, si la significancia es mayor a 0,05, si la significancia bilateral es mayor a 0,05, se acepta la hipótesis nula, de lo contrario, se acepta la hipótesis alterna.

Tabla 23: Prueba de Segunda Hipótesis Especifica.

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	18,000 ^a	15	,172
Razón de verosimilitud	20,016	15	,171
Asociación lineal por lineal	11,361	1	,001
N de casos válidos	20		

a. 23 casillas (95,8%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,05.

Análisis e interpretación:

En la presente tabla, tenemos que el valor de libertad obtenida es de 18,000, y teniendo en cuenta que el valor es de 0,05, equivalente a un 19,6752, esto es, mayor al valor esperado, rechazamos la hipótesis nula y se determina que no se aplican las diligencias de los efectos de la sanción en los procesos disciplinarios de la PNP – 2019.

Prueba de Tercera Hipótesis específica.

Para la prueba de Tercera Hipótesis Especifica tendremos en cuenta los siguientes datos:

Hi: Si se aplican la motivación de la Sanción en los procesos disciplinarios de la PNP - 2019

H0: No se aplica la motivación de la Sanción en los procesos disciplinarios de la PNP - 2019

Regla: Teniendo en cuenta que nuestro instrumento fue de carácter dicotómico, el estadístico aplicable es la Chi Cuadrada, en base a ello, si la significancia es mayor a 0,05, si la significancia bilateral es mayor a 0,05, se acepta la hipótesis nula, de lo contrario, se acepta la hipótesis alterna.

Tabla 24: Prueba de Segunda Hipótesis Especifica

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	17,167 ^a	15	,000
Razón de verosimilitud	35,918	15	,002
Asociación lineal por lineal	16,485	1	,000
N de casos válidos	20		

a. 23 casillas (95,8%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,05.

Análisis e interpretación:

En la presente tabla, tenemos que el valor de libertad obtenida es de 17,167, y teniendo en cuenta que el valor es de 0,05, equivalente a un 19,6752, esto es, mayor al valor esperado, rechazamos la hipótesis nula y se determina que no se aplican la motivación de la Sanción en los procesos disciplinarios de la PNP – 2019.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. PRESENTAR LA CONTRATACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.

Los resultados de la investigación nos permitieron determinar que la Ley N^a 3071 4, Ley que regula el Régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú es inconstitucional por carecer de los criterios para la imposición de la sanción, defectos en los efectos de la sanción y en la motivación de la sanción; de igual forma determinamos que no se aplican los criterios para la imposición de la sanción en los procesos disciplinarios de la PNP – 2019; así mismo, se determinó que no se aplican las diligencias de los efectos de la sanción en los procesos disciplinarios de la PNP – 2019; y que se determinó que no se aplica la motivación de la Sanción en los procesos disciplinarios de la PNP – 2019.

Esto debido a que el valor obtenido para un grado de significancia de 0,05 fue de 11,667, de 12,668, de 18,000 y de 17,167, respectivamente, teniendo en cuenta que fue menor al valor de libertad de 19,6752 de la tabla de valores del Chi Cuadrado. Estos resultados nos permitieron comprobar nuestras hipótesis y alcanzar nuestros objetivos.

Ahora, a nivel de contrastación de los resultados, tenemos que Romaní, Puma, Raúl % Alberto (2016), en su investigación titulada “El recuso impugnatorio en la ley de régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú”, respecto al plazo del recurso de apelación del procedimiento administrativo disciplinario sumario y el propio procedimiento regulado en la LRD-PNP resulta ser arbitrario y desproporcional respecto de los otros procedimientos disciplinarios regulados en la ley especial que en esencia no vulnera el debido proceso sin embargo restringe el derecho a la defensa del infractor en sede administrativa.

En tanto, que en el proceso de control judicial (proceso contencioso administrativo o acción de amparo) la autoridad judicial puede declarar la nulidad o revocación total o parcial de la resolución administrativa que

sanciona disciplinariamente al oficial o suboficial de armas o servicio de la Policía Nacional del Perú.

De igual forma, Mota da Silva Francinilson (2017), sostuvo que los resultados obtenidos posibilitaron conclusiones significativas que corroboran las expectativas de la creación de la Contraloría General de Disciplina de los Cuerpos de Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, la ecuación utilizada por el presente trabajo tuvo como variable dependiente del tiempo y como variables explicativas: origen del castigo, cargo, nivel de transgresión, posición versus nivel de transgresión tipo de castigo versus nivel de transgresión.

Estos resultados, si bien no se relacionan de manera directa con los alcanzados por nuestra investigación, tiene cierta coherencia, en el sentido de que la primera, demuestra las debilidades y deficiencias del sistema de aplicación del recurso de apelación en los procedimientos disciplinarios seguidos contra miembros de la policía nacional del Perú; en el caso del segundo antecedente, demuestra las debilidades del Sistema de Contraloría General de la República de su país, debido a la demora y la carga procesal de las investigaciones por procesos disciplinarios iniciados en contra de los miembros de la Policía Nacional de su Estado.

CONCLUSIONES

PRIMERO. – La tabla 21, nos permitió determinar que la Ley N^a 30714, Ley que regula el Régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú es inconstitucional por carecer de los criterios para la imposición de la sanción, defectos en los efectos de la sanción y en la motivación de la sanción aplicado, de acuerdo a la prueba de hipótesis de la chi cuadrada el valor de libertad obtenida fue de 11,667, esto fue menor al valor esperado de 0,05, para 19,6752 grados de libertad. Esto debido a que en el estudio de las resoluciones de sanciones disciplinarias se pudo determinar que estas no cumplen con los parámetros regulados en el Título II de la Ley.

Respecto de la Infracciones y Sanciones Disciplinarias, respecto a los criterios para la imposición de sanciones, así como los efectos de las sanciones y la motivación de las mismas, debido a que la norma permite la aplicación de sanciones a los miembros de la policía nacional del Perú.

SEGUNDO. – La tabla 22, nos permitió determinar que no se aplican los criterios para la imposición de la sanción en los procesos disciplinarios de la PNP – 2019, esto debido a que el valor obtenido tras la aplicación del estadístico de chi cuadrado fue de 12,668, esto fue mayor al valor esperado de 0,05, para 19,675 grados de libertad. Ello se pudo comprobar debido a que el 90% de las resoluciones disciplinarias sancionatorias de la Policía Nacional no valoran la inexistencia de cargo para cometer la infracción de los policías, un 85% no valoran las circunstancias en que se cometieron la infracción; un 90% no analizan los antecedentes administrativos – disciplinarios de los miembros de la Policía sancionados;

De igual forma un 85% de resoluciones no valoran la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados; un 80% no analizan la voluntad de reparar o resarcir el daño de manera oportuna antes de emitir de sanción; un 75% no evalúan la imposición de pena para el efectivo más antiguo en la comisión de la infracción; un 90% de estas resoluciones no analizan el grado de colaboración para el esclarecimiento de los hechos y un 85% no valoran la confesión espontánea y sincera.

TERCERO. – La tabla 23, nos permitió determinar que no se aplican las diligencias de los efectos de la sanción en los procesos disciplinarios de la PNP – 2019, esto debido a que el estadístico de chi cuadrado dio como resultado valor de libertad de 18,000, esto fue menor al valor esperado de 0,05, para 19,6752 grados de libertad, esto se debe a que en un 65% de las resoluciones la sanción por infracción leve fue notificado de inmediato al policía sancionado; un 65% de las resoluciones demuestran que no se remitió el expediente a la Dirección Ejecutiva de Personal de la PNP inmediatamente después de notificado; un 60% y un 70% de ellas demuestran que la sanción por infracción grave y muy grave, no fueron notificadas de inmediato al policía sancionado ni al infractor, respectivamente.

CUARTO. – La tabla 24, nos permitió determinar que no se aplican la motivación de la Sanción en los procesos disciplinarios de la PNP – 2019, esto debido a que el valor de libertad obtenida es de 17,167, esto fue menor al valor es de 0,05, para 19,6752 grados de libertad. esto debido a que un 70% de las resoluciones disciplinarias no determinan los hechos de forma concreta; un 65% de ellas no determinan los hechos de forma directa; un 75% de resoluciones disciplinarias no identifican ni exponen las razones jurídicas de la imposición de la sanción; un 80% no identifican ni exponen las razones normativas de imposición de la sanción; casi un 55% de las resoluciones no logran individualizar al infractor para permitir su defensa; un 60% de ellas no tipifican adecuadamente los hechos a las normas que sancionan su comisión; un 75% de estas no justifican de manera veraz la sanción impuesta; un 70% demuestran que el acto no establece duración de la sanción.

RECOMENDACIONES

PRIMERO. – La primera recomendación creemos adecuada dirigirla hacia los legisladores, debido a que son los principales formadores de ley, y sobre quienes recae la obligación de sanear sus preceptos para que se puedan adecuar a los principios de legalidad y demás que guían el derecho peruano.

SEGUNDO. – La segunda recomendación la dirigimos hacia los inspectores de la policía nacional del Perú, esto a fin de que evalúen los efectos jurídicos de los procesos disciplinarios y el respecto del principio de legalidad al momento de sancionar

TERCERO. – La tercera recomendación la dirigimos a la Dirección Ejecutiva Personal, a fin de que evalúen adecuadamente la fuerza de su decisión y de los efectos jurídicos de las sanciones impuestas a los miembros de la policía nacional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ayala COrao, C., & Burgorguelarsen, L. (2013). *Del dialogo jurisprudencial al control de convencionalidad; El dialogo judicial*. Porrpua - Mexico D.F.
- Bryce, J. (2015). *Constituciones felcibles y constituciones rígidas, estudio preliminar de Pablo Lucas Verdú, prólogo de Pablo Lucas Murillo de la Cueva*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constituiconales.
- conceptual, L. i. (2014). *Pnencias del V Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional* . Arequipa: Adrus.
- Eto Cruz, G. (2019). *Derecho Procesal Constitucional. Su interpretación y desarrollo jurisprudencial. Volumen I*. Perú : Editora Jurídica Griley.
- Figuroa Gutarra, E. (2018). *Derecho Constitucional. Estudio sistemático y comparado de los derechos fundamentales, de la persona y de la estructura del Estado. Tomo II*. Lima - Perú: Adrus D&L Editores S.A.C.
- Figuroa Gutarra, E. (2018). *Derecho Constitucional. Estudios sistemtico y comparado de los derechos fundamnetales, de la persona y de la estructura del Estado. Tomo I*. Lima-Perú: Adrus D&L Editores S.A.C.
- García de Enterría, E. (1991). *La constitución como norma y el tribunal cosntitucional*. Madrid: 3ra Reimpresión Civitas.
- Hesse, K. (2012). *Escritos de Derecho Constitucional, selección y traducción de Pedro Cruz Villalón y Miguel Azpirarte Sánchez, introducción de Pedro Cruz Villalón y epílogo de Miguel Azpirarte*. Madrid: Cenro de estudios Politicos y Constitucionales.
- Kelsen, H. (1995). *Teoria General del Derecho y del Estado, traducido de Eduardo García Maeynez, Unam*. México: UNAM.
- Lucas Verdú, P. (Nº. 188, 1973). *Lugar de la Teoria de la Constitución en el marco del Derecho Político*". Revista de Estudios Políticos.
- Manili, P. L. (2014). *Teoria Constitucinal, prólogo de Daniel A. Sabsay*. Hammurabi.

Manili, P. L. (2014). *Teoría Constitucional, prologo de Daniel A. Sabsay*.
Hammurabi.

Pellegrino, R. (1829 - 1840). *Traite de Droit Penal; Curso de Economía
Política*. París.

Uribe Arzate, E. (2008). *El Tribunal Cosntitucional* . México: Editorial Porrúa
México.

ANEXOS

Anexo 01 Matriz de Consistencia

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p>I. PROBLEMA GENERAL</p> <p>PG. ¿Es inconstitucional la Ley N° 30714, en la aplicación de los procesos disciplinarios de la PNP, 2019?</p> <p>II. PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>PE1. ¿Es inconstitucional la ley N° 30714, en los criterios para la imposición de sanciones en los procesos disciplinarios de la PNP, 2019?</p> <p>PE2. ¿Es inconstitucional la ley N° 30714, en cuanto a los</p>	<p>I. OBJETIVO GENERAL</p> <p>OG. Determinar si es inconstitucional la Ley N° 30714, en la aplicación de los procesos disciplinarios de la PNP, 2019.</p> <p>II. OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>OE1. Identificar si es inconstitucional la ley N° 30714, en los criterios para la imposición de sanciones en los procesos disciplinarios de la PNP, 2019.</p> <p>OE2. Identificar si es inconstitucional la ley N° 30714, en cuanto a los efectos de las sanciones,</p>	<p>I. HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>HG. Sí es inconstitucional la Ley N° 30714, en la aplicación de los procesos disciplinarios de la PNP, 2019, debido a que al evaluar la Ley que regula el Régimen disciplinario de la policía nacional del Perú, se puede notar dentro del rubro de sanciones, sistemas disciplinarios y los procedimientos disciplinarios, que hace falta las garantías y derechos fundamentales que el efectivo policial deba tener como su defensa legítima.</p> <p>II. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>HE1. Sí es inconstitucional la ley N° 30714, en los criterios para la imposición de sanciones en los procesos disciplinarios de la PNP, 2019. Pues se espera que en todo proceso administrativo pueda el administrado tener su derecho a la defensa, así como los efectivos policiales deban tener al momento de su procedimiento</p>	<p>I. VARIABLES</p> <p>1. V.I. (X) La Inconstitucionalidad de la ley N° 30714.(X)</p> <p>2. V.D. (Y) Procesos Disciplinarios de la Policía Nacional del Perú.(Y)</p> <p>II. INDICADORES</p> <p>1. V.I. (X) X.1: Sanciones X.2: Clases de Sanciones: a) Amonestación b) Sanción Simple c) Sanción de rigor</p> <p>X.3: El sistema disciplinario policial. X.4: Ejercicio de la potestad</p>	<p>I. TIPO DE INVESTIGACIÓN Aplicada</p> <p>II. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN Mixto</p> <p>III. NIVEL DE INVESTIGACIÓN Descriptivo</p> <p>IV. DISEÑO No experimental.</p> <p>V. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN Hermenéutico</p> <p>VI. POBLACIÓN Y MUESTRA</p> <p>5.1. POBLACIÓN: 20 Resoluciones que imponen sanciones</p>	<p>I. TÉCNICAS Análisis de contenido</p> <p>II. INSTRUMENTOS Ficha de análisis de las resoluciones de sanciones disciplinarias.</p>

<p>efectos de las sanciones, en los procesos disciplinarios de la PNP, 2019?</p> <p>PE3. ¿Es inconstitucional la ley N° 30714, en cuanto a la motivación de la sanción, en los procesos disciplinarios de la PNP, 2019?</p>	<p>en los procesos disciplinarios de la PNP, 2019.</p> <p>OE3. Identificar si es inconstitucional la ley N° 30714, en cuanto a la motivación de la sanción, en los procesos disciplinarios de la PNP, 2019.</p>	<p>HE2. Si es inconstitucional la ley N° 30714, en cuanto a los efectos de las sanciones, en los procesos disciplinarios de la PNP, 2019. Pues se afecta la condición jurídica del sancionado, y persiste hasta su rehabilitación.</p> <p>HE3. Si es inconstitucional la ley N° 30714, en cuanto a la motivación de la sanción, en los procesos disciplinarios de la PNP, 2019. Debido a que no se respetan las garantías de un debido proceso y los derechos fundamentales.</p>	<p>sancionadora disciplinaria</p> <p>2. V.D. (Y)</p> <p>Y.1: Procedimiento para infracciones leves:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Con presencia física del infractor b) Con la no presencia del infractor <p>Y.2: Inicio del procedimiento para infracciones graves y muy graves.</p> <p>Y.3: Contenido de la resolución del inicial del procedimiento administrativo disciplinario.</p>	<p>disciplinarias a los efectivos policiales</p> <p>5.2. MUESTRA: 20 resoluciones de imposición de sanción disciplinaria administrativa.</p>	
--	--	--	--	---	--

Variable Independiente: Modelo de tratamiento penitenciario peruano			
Ítems			
N°	Dimensión: Criterios para la imposición de la sanción	VALORES	
		Si	No
01	¿La resolución valora la inexistencia de cargo para cometer la infracción?	2	18
02	¿La resolución valora las circunstancias en que se cometió la infracción?	3	17
03	¿Analiza los antecedentes administrativos – disciplinarios de la Policía Nacional del Perú?	2	18
04	¿Valora la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados?	3	17
05	¿Analiza la voluntad de reparar o resarcir el daño de manera oportuna antes de emitir la sanción?	4	16
06	¿Evalúa la imposición de pena para el efectivo más antiguo en la comisión de la infracción?	5	15
07	¿Analiza el grado de colaboración para el esclarecimiento de los hechos?	2	18
08	¿Valora la confesión espontánea y sincera?	3	17
Dimensión: Efectos de la sanción			
09	¿La sanción por infracción leve fue notificado de inmediato al policía sancionado?	7	13
10	¿Inmediatamente después de notificado, se remitió el expediente a la Dirección Ejecutiva de Personal de la PNP?	7	13
11	¿La sanción por infracción grave, fue notificada de inmediato al policía sancionado?	8	12

12	¿La sanción por infracción muy grave, fue notificada de inmediato al infractor?	6	14
Dimensión: Motivación de la sanción			
13	¿La resolución disciplinaria determina los hechos de forma concreta?	6	14
14	¿ La resolución disciplinaria determina los hechos de forma directa?	7	13
15	¿La resolución disciplinaria identifica y expone las razones jurídicas de imposición de la sanción?	5	15
16	¿La resolución disciplinaria identifica y expone las razones normativas de imposición de la sanción?	4	16
17	¿La resolución logra Individualización al infractor para permitir su defensa?	9	11
18	¿La resolución tipifica adecuadamente los hechos a la norma que sanciona su comisión?	8	12
19	¿La resolución justifica de manera veraz Sanción impuesta?	5	15
20	¿El acto establece la duración de la sanción disciplinaria?	6	14